



UNIVERSIDAD LATINA S.C. CAMPUS CENTRO

**INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.**

CERTIFICACIONES NOTARIALES VÍA INTERNET.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALFREDO RAMOS PEÑA

MÉXICO D.F.

2006.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A mis padres, Graciela Peña y Alfredo Ramos, por darme la vida y cuidar de mi, **a mi hermana** Elizabeth Ramos por compartir tantas cosas a mi lado, a mi abuelo, tíos y primos, que son parte importante dentro de mi vida, agradezco a todos ellos por contribuir cada uno a su modo con lo que ahora soy, gracias por estar a mi lado en las buenas y en las malas.

A MIS MAESTROS:

Por sus sabias enseñanzas y por ser ejemplo a seguir, en especial al Lic. David Hernández López, Lic. Guillermina Olguín Vargas, Lic. Gisela Téllez Ravelo y Lic. Gabriel A. Fernández, Luís Miguel Fernández, Lic. Angélica Brito, todos y cada uno de los Licenciados que compartieron de su sabiduría en mi proceso de enseñanza y formación.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

A los cuales les digo:

"Todo mi patrimonio son mis amigos" Emily Dickinson.

Un amigo es alguien que está contigo porque le necesitas, aunque le encantaría estar en otra parte.

Un amigo verdadero es alguien que cree en ti aunque tu hayas dejado de creer en ti mismo.

Al final, no nos acordaremos tanto de las palabras de nuestros enemigos, sino de los silencios de nuestros amigos (Martin Luther King, Jr.)

YAZMIN RODRIGUEZ, BEATRIZ NAVA, GIOVANNI VILLAR, VICTORIA GUERRA, porque de todos y cada uno de ellos aprendí.

A MI UNIVERSIDAD:

**UNIVERSIDA LATINA S. C.
Campus Centro.**

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

1.-	Antecedentes históricos.	1
1.1.-	Roma	1
1.2.-	Grecia	4
1.3.-	España	5
	1.3.1.- Primer periodo.	6
	1.3.2.- Segundo periodo.	7
	1.3.3.- Tercer periodo	10
1.4.-	En México	13
	1.4.1.- Época pre-colonial	14
	1.4.2.- Época colonial	15
	1.4.3.- Época independiente.	18
	1.4.4.- Época actual	19

CAPÍTULO SEGUNDO

2.-	El notario	24
2.1.-	Antecedentes de los requisitos para ser notario	25
	2.1.1.- Venta de Notarias	26

2.1.2.-	Por nombramiento político	27
2.1.3.-	Por título profesional	28
2.1.4.-	Por adscripción	29
2.1.5.-	Por oposición	29
2.1.6.-	Examen de oposición en el Distrito Federal	30
2.2.-	Derechos y obligaciones del notario.	31
2.3.-	Funciones notariales.	34
2.3.1.-	Perito en derecho	34
2.3.2.-	Actividad creadora	34
2.3.3.-	Auxiliar del fisco	35
2.3.4.-	Interprete de normas jurídicas.	36
2.3.5.-	Redactor del instrumento público notarial	36
2.4.-	Fe pública	56
2.4.1.-	Requisitos de la fe pública	56
2.4.2.-	Notas de la fe pública	59
2.5.-	Actuación notarial.	60

CAPÍTULO TERCERO

3.-	Legislación	61
3.1.-	Constitución política de los estados unidos mexicanos.	61
3.2.-	Código civil Federal	62
3.3.-	Código de comercio	63
3.4.-	Código fiscal de la federación	90
3.5.-	Ley federal de derechos de autor y código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la republica en materia de fuero federal . . .	94
3.6.-	Código penal federal	98
3.7.-	Ley federal de procedimientos administrativos.	102

CAPÍTULO CUARTO

4.-	Derecho informático.	106
4.1.-	Informática jurídica de control y gestión	107
4.2.-	Administración pública	107
4.3.-	Despachos y notarias.	108
4.4.-	Internet en México y el proyecto internet 2	108
4.5.-	Intentos de regular internet	109
4.6.-	Régimen jurídico aplicable	110
4.7.-	En la materia penal.	111
4.8.-	Tecnología digital	121
4.9.-	Firma electrónica y firma digital	122
	4.9.1.- Situación en México	123
	4.9.2.- Firma en el comercio electrónico en México	123

CONCLUSIONES GENERALES Y PROPUESTAS.	125
---	------------

BIBLIOGRAFÍA	129
-------------------------------	------------

INTRODUCCIÓN.

En la actualidad existe una gran necesidad de abreviar procedimientos y facilitar el trámite de diversos documentos; En nuestro caso hablamos de las copias certificadas que se solicitan ante los Notarios Públicos, proponiendo con la presente dejar atrás todas aquellas citas y horas muertas en una Notaria, tan solo para certificar copias, a través de esta investigación trato de demostrar que es una total pérdida de tiempo para la persona que solicita los servicios de dicho fedatario, puesto que existen los medios para acelerar este tipo de actos, llevándolos ante este mismo, pero, haciéndolo de una manera pronta, eficaz y económica en la cual se ahorra tiempo, de esa manera se evita asistir a la Notaria para solicitar dicho trámite.

En el presente trabajo se ha desarrollado una investigación a través de la búsqueda en libros de texto, que hablan acerca de la evolución histórica del notariado en diversas culturas, así como el desarrollo histórico que se ha tenido en México, de igual manera se manejan las funciones, requisitos, derechos y obligaciones de un Notario. También cabe hacer notar que en el presente trabajo, se tocan temas tales como la legislación que sirve de base o sustento para realizar las certificaciones por la vía del Internet y se narra la evolución de la informática, la utilización del internet hasta nuestros días.

Comenzando así el presente trabajo es necesario que se introduzca al lector al cuerpo de la investigación, en virtud que dentro de lo comentado procederemos a mencionar que la actividad notarial tiene su mas fuerte antecedente con civilización romana, que es en donde existe una mayor actividad con respecto a las funciones que tiene hoy en día un Notario Público, aclarando que en esta civilización no eran nombrados como hoy los conocemos, ya que tenían diversas funciones y nombres, es así como a continuación veremos en el presente trabajo, el desarrollo histórico acerca de la evolución del notariado.

CAPÍTULO PRIMERO.

Antecedentes

1.- Antecedentes históricos.

Dentro de la presente investigación comenzaremos describiendo los antecedentes más notables del derecho notarial que se dieron en la época del imperio romano, describiendo en este apartado las actividades más notables de aquellas personas que tenían funciones similares a las que realiza un notario en la actualidad.

A través de la historia se ha desarrollada la figura del notario público o al menos sus funciones, ya que en un principio no era denominado como ahora lo conocemos, Notario Público, esta figura es el resultado de la suma de diversas funciones que se llevaban acabo en diversas épocas anteriores y en diferentes pueblos o civilizaciones, las cuales procederemos a mencionar, para tales efectos encontraremos a Roma en la época del imperio romano, Grecia, España, México desde la Época Pre Colonial, Colonial, Independiente, hasta llegar a la Época Actual.

1.1.- Roma:

Pueblo por demás organizado, el cual creó su propio sistema jurídico, comprendió lo que era vivir como sociedad y que dentro de esta sociedad debían de regularse los actos que se llevaban acabo entre los particulares y aquellos que tenían con el gobierno romano los particulares.

Es entonces que debido a tan grande avance intelectual en el pueblo romano, en cuanto a su sistema legal se hace mención, ya que es la base de nuestro derecho actual. Era tanto su avance, que los romanos tuvieron en su conocimiento conceptos como el de justicia expresado por Ulpiano, cabe mencionar que este filósofo, romano es de vital importancia en nuestra investigación debido a que es parte fundamental en el derecho notarial, ya que debe en todo momento dar a cada quien lo que le corresponde por derecho.

Justicia: *Constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi* lo que quiere decir la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo.

El Maestro Rafael Preciado Hernández en su obra explica que el dar a cada quien lo suyo como un valor intrínseco a la persona y que nos manda dar, atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo con su naturaleza, porque no es un criterio convencional sino objetivo; pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, que son esenciales al ser humano, y que por esto mismo excluye toda discriminación en el trato a nuestros semejantes, sin razón objetiva suficiente". Las funciones notariales en su origen, durante el imperio romano carecían de la facultad de autenticación, al amparo del poder del imperio que se confiere al Pretor. A lo largo de la existencia del Derecho Romano hubo una multitud de personas a quienes de modo parcial estuvo encomendada la función notarial.

En Roma, la función notarial estuvo atribuida y dispersa en una multitud de oficiales públicos y privados, pero sin que todas las atribuciones de estas personas se reunieran en una sola.

Se conocen cuatro personas que eran los más característicos de la antigua Roma y ejercían funciones del tipo notarial y eran: el Escriba, el Notarri, el Tabularius y el Tabellio.

Los Escribas acompañaban a los Pretores romanos que enviaban a provincia, su función consistía en extender las actas, escribir los decretos y custodiar en los archivos las cuentas del Estado.

Desempeñaban el oficio de escribanos al lado de las autoridades constituidas y daban fe de los actos de éstos. Por las características de estos funcionarios podrían ser los antecesores de los que actualmente desempeñan fe pública administrativa, incluso la judicial, pero no así la notarial.

El Notarri fue un técnico en la captación de la exposición oral de un tercero para pasarla por escrito con celeridad valiéndose de signos, abreviaturas, cifras, etcétera, se consideraba que eran capaces de seguir la rapidez de la expresión hablada.

Los Tabullarius y el Tabellio son considerados como los principales antecedentes romanos del notariado; en comparación con los escribas y el Notarri cuyas funciones se comentaron anteriormente que eran de carácter administrativo.

El Tabullarius es una figura que nace por decreto del Príncipe, por tal motivo pertenece al Derecho Público, este oficial venía a ser una especie de archivero de documentos privados, además de desempeñar las funciones oficiales del censo y debido al hábito de la custodia de documentos oficiales debió proliferarse la costumbre de que se le otorgara en depósito los testamentos, contratos y documentos que los particulares consideraban que debían ser guardados, para que el día en que se necesitaran produjeran sus efectos.

A pesar de que los Tabullarius tenían bajo su custodia dichos documentos, este hecho no producía por sí mismo su carácter autenticador a los actos privados; pero sí podemos afirmar que estos oficiales tenían fe pública no solo por lo que respecta al censo, sino también al hecho de la entrega de los documentos

privados que custodiaban. Por lo anterior, se puede decir que la fe pública no afecta el contenido de los documentos pero sí a la entrega de los mismos.

Es a través del Tabularius y del Tabellio como se llega a la figura del notario, sin embargo no son estos los notarios como se conocen actualmente, ya que faltaba la función legal de dar forma solemne a los actos formalistas del derecho romano.

Al pasar el tiempo, la confianza pública con la que se encontraba investido el Tabularius fue desapareciendo al llegar el periodo de la decadencia económica, en la cual estas personas fueron víctimas de una gran opresión por parte del fisco, es por esta razón que el Tabularius perdió su importancia en el Derecho Romano.

Con respecto a los Tabularius el Maestro Jiménez-Arnau comenta que estos "desempeñaron funciones oficiales del censo y seguramente por el hábito en la custodia de documentos oficiales... se generalizaría la práctica de que se les entregara en custodia los testamentos, contrato y actos jurídicos que los interesados estimaban debían guardarse con la prudencia debida para que, en su día, produjeran efectos".¹

1.2.- Grecia

Es un hecho histórico que en Grecia existieron oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos. Se habla de sígraphos y de los apógrafos y de un registro público llevado por los primeros, "verdaderos notarios". Otros hablan de los funcionarios conocidos como Mnemon, de quienes se afirma estaban encargados de formalizar y registrar los tratados públicos y las convenciones y contratos privados.

¹ Jiménez Arnau Derecho Notarial y Registral. Edit. Porrúa 1992

En Grecia la función notarial predominó sobre la registradora, a diferencia de lo que sucedía en Roma. En Grecia los Notaris asumieron directamente la función registradora, tanto para los contratos celebrados entre particulares, como para las convenciones internacionales.

En este pueblo existieron oficiales públicos encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, estos oficiales públicos eran los Notaris, los cuales tenían diferentes denominaciones, las cuales eran: Apógraphos o Singraphos, a veces eran llamados Mnemones o Promnemones, todos estos nombres eran alusivos a la función escrituraria o a la recordación y constancia de los hechos que la requerían.

Los Singraphos eran considerados como verdaderos notarios, cuya principal función consistía en llevar un registro público. Estos sujetos eran muy comunes en la ciudad de Atenas, en la cual no se otorgaba contrato alguno si no se inscribía en Registro Público llevado por ellos. Cada tribu contaba con dos de ellos, los cuales estaban más circunscritos a la familia o gentilicio y gozaban de grandes consideraciones y honores.

Los Mnemon, Promnemon o también conocidos como Sympromnemon, se consideraban como los representantes de los precedentes griegos del notario; ya que se encargaban de formalizar y registrar los tratos públicos y las convenciones y contratos privados.

1.3.- España

Se distinguen tres períodos que van desde la independencia española de Roma hasta la época contemporánea, el primer periodo se da partiendo de la independencia de España del control romano hasta el siglo XIII, dentro de los

cuales se dan varios cambios que es importante mencionar para el mejor entendimiento de la función notarial, el segundo periodo comprende del siglo XIII al XV, dentro del cual se caracteriza la función notarial como pública, en el tercer periodo es denominado de reforma de los reyes católicos,

1.3.1.- Primer Período.-

Comprende desde la independencia de Roma hasta el siglo XIII. Se atribuye a Casiodoro, senador del rey godo Teodorico, una aguda observación que se ha repetido y aun analizado en nuestros días y que consiste en distinguir el papel de los jueces del papel de los notarios, afirmando que aquellos sólo fallan contiendas, en tanto que éstos tienen por misión el prevenirlas.

De este primer período forman parte también las famosas 46 fórmulas visigóticas (año 600), según las cuales, los órganos necesarios para la formación de los instrumentos públicos, son: 1o.- Los otorgantes; 2o.- Los testigos presenciales, que llegaron a exigirse hasta en número de doce. Según ellas, el escriba presencia, confirma y jura en derecho, pero no interviene más que si las partes libremente se lo solicitan. El hecho de que jurara en derecho el escriba, implica un principio de fe pública, ya que el juramento no se otorga más que para que la afirmación sea creída por quienes no la escuchan o presencian.

En el año de 641, se promulga el Fuero juzgo Primer Código General de la Nacionalidad Española. Según este cuerpo legal, los escribanos se dividen en escribanos del pueblo y comunales. Sólo los escribanos escribían y leían las constituciones leyes, para evitar el falseamiento tanto de su promulgación, como de su contenido. Esto es un ejemplo de lo que ya dijimos referente a cómo la fe pública que se hace indispensable no sólo para precisar y concretar la verdad de ciertos hechos, sino antes que nada, para poder garantizar la existencia y

legitimidad de los textos legales. En este primer período, se habla del notario para confirmar los contratos.

1.3.2.- Segundo período.

Comprende del siglo XIII al siglo XV. Se caracteriza porque en él se determina la función notarial como pública. Le dan su sello básico las leyes de don Alfonso X, El Sabio, o sea, el Fuero Real y las Siete Partidas.

a) El Fuero Real en el año de 1255, habla de escribanos públicos jurados, para que no haya duda y para evitar las contiendas. Era obligatorio otorgar testamento ante escribano. Los escribanos son meros auxiliares de los deseos de los particulares y se acostumbraba que tomasen nota de los documentos que redactaban o que intervenía. Estas notas primeras servían para el caso de que la carta se perdiera o surgiera respecto de ella alguna duda y así pudiera ser probada por la nota donde fue sacada.

b) El Código de las Siete Partidas.- En las Partidas se obliga a que las notas de los escribanos, se inscriban en el libro que llaman registro, que quiere tanto decir como escrito de remembranza de las fechas de cada año, y que también se llama minutario. Las cartas deben ser hechas por manos de escribanos públicos porque falsedad sin engaño no pueda ser hecho en ellas.

Características del segundo período.- Este segundo período se caracteriza por lo siguiente:

1o- Se reconoce la función instrumental, como de interés social, imponiéndose en inmuebles y testamentos.

2o- El escribano tenía que procurar conocer directamente a los otorgante.

30- Intervenían tres testigos, como mínimo, en las cartas públicas.

40- Los escribanos deben llevar su registro o minutario, por año, y al final debían poner su seña o signo, debiendo conservar el registro.

50- Tenían que hacerse la redacción sin abreviaturas, y manuscrito por el notario, o por otro escribano.

60- Las cartas podían ser reproducidas, siempre que mediara la autorización del Alcalde, quien entonces tenía atribuciones judiciales.

70- A la muerte del escribano, sus archivos eran recogidos por el Alcalde ante testigos, para ser entregados al sucesor.

80- En las Partidas se determinan los requisitos generales que deben corresponder a todas las escrituras, a los modelos o a las fórmulas, sobre los actos y contratos más usuales.

90- En cuanto a la eficacia de las cartas y escrituras: a) en juicio, el interesado tenía que probar que quien las había autorizado era realmente escribano público en esa fecha; b) Si el escribano negaba, la carta sería falsa;

c) La deposición de testigos no valía contra la de escribano de buena fama, si se encontraba la nota en el registro, pero si no se encontraba, prevalecía el dicho de los testigos.

En conclusión, se afirma que este segundo período, las cartas o instrumento sólo acreditan lo que se celebró, por lo que no pasan del género de actas. Impera la voluntad de los otorgantes, y el escribano sólo es medio para garantizar una prueba del hecho de celebración del acto o contrato, pero sin que

garantice técnicamente con su competencia, el justo obrar de las partes. Es, pues, el escribano, un medio para acreditar pruebas.

Ordenamiento de Alcalá (año de 1348). Dado en Alcalá de Henares por el rey don Alfonso XI y que se proponía coordinar las leyes y conciliar los sistemas de ritos y costumbres jurídicas. Contiene dos leyes que interesan al notariado en forma muy importante: La Ley Única del Título 16avo que establece que aquel se hubiese obligado a algo, no podría aducir falta de forma o solemnidad ni falta de intervención de escribano público, pues la obligación contraída y el contrato aceptado valía y debía ser otorgado en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar a otro.

Esta ley es un dique que detiene la marcha de los ritos y suprime la distinción de "pacto" o convención y la de "contrato" o estipulación, permitiendo que cualquier forma o modo empleado para manifestar la voluntad sea válido, sin que valieran disculpas o pretextos.

La otra Ley es la del Título Décimo noveno del Ordenamiento de Alcalá. Establece que el testamento debe hacerse ante escribano, con presencia de 3 testigos a lo menos, vecinos del lugar; se impone la unidad del acto para el testamento y se reconoce como válido morir parte testado y parte intestado.

Enajenación de oficios.- Antes de seguir adelante debemos hablar de la enajenación de oficios. Las Partidas consideraban la función del escribano como pública y ésta se extinguía con la muerte del titular, pues un oficio público no era propiedad particular, sino del señorío del reino; pero esta tesis nunca se aplicó, ya que la facultad de ejercer la fe pública se entendió concedida a perpetuidad, con el carácter de "cosa" que estaba en el comercio y que, por tanto, se podía comprar y heredar. A esto se llamó la "enajenación de oficios", que se multiplicaron hasta el infinito porque aumentaba la popularidad y los partidarios de quienes las otorgaban.

Sin embargo la multiplicidad de los oficios rebajó el nivel moral y técnico de los escribanos; y como llegó un momento en que todo aquel que pagará unos ducados podía por ello mismo convertirse en escribano, se echó mano del sistema, parra abastecer las arcas del erario. Llegaron a existir, según los tratadistas, hasta 10,000 escribanos en todo España, aunque Quevedo los hace llegar a 20,000. En este desenfreno, las dos jurisdicciones de escribanos que fijaban las Partidas (escribano del rey y escribanos públicos de las ciudades y de las villas), proliferaron en multitud de jurisdicciones dando lugar a una tal multiplicidad de escribanos que resulta difícil siquiera mencionarlos.

Mediante el pago correspondiente, se llegó a dispensar la edad, a subastar los oficios vacantes, a dispensar las visitas de inspección y a dar posibilidad de nombrar sustituto. Hasta hubo escribanos con la facultad para actuar en todo el territorio de España.

Todos estos defectos de la enajenación de oficios alarmaron a los monarcas, quienes dictaban disposiciones para neutralizar estas nocivas costumbres. Así, los Reyes Católicos prohibieron trocar ni dar por precio los oficios, que deberían proveerse a la pluralidad de votos de los consejos.

1.3.3.- Tercer período.

Denominado de "Reforma de los Reyes Católicos". Por la influencia que ejercieron en este periodo los reyes, el cual comprende 2 épocas:

a) La primera de estas épocas es la que se inicia poco antes del descubrimiento de América y no pasa del siglo XV. Las capitulaciones matrimoniales de los Reyes Católicos fueron redactadas por Juan Ramírez, escribano del Concejo Real, quien también recopiló cartas reales, provisiones y pragmáticas.

En esta época de la Reforma de los Reyes Católicos, se dictaron cinco disposiciones sobre los escribanos y su competencias. En 1480 se revocaron los oficios de los Concejos acrecentados, y las Cartas Reales que permitían heredar, renunciar y traspasar los oficios, y se dictaron disposiciones que obligaban a pasar un examen y llenar otros requisitos para poder despachar las escribanías públicas; pero la disposición más importante consistió en la determinación de la competencia jurisdiccional del escribano, disponiéndose que las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos, debían pasar ante escribanos reales y públicos del número de los pueblos y para que "puedan dar fe de todos los autos extrajudiciales sin pena alguna".

En 1941, se vuelve a insistir sobre la competencia de los escribanos, ordenando que ningunos otros escribanos reales ni apostólicos dieran fe ni recibieran "los contratos sobre ventas, trueques y enajenaciones de bienes raíces", quedando prohibida la autorización de dichos actos a los escribanos del Concejo, los Cabildos, los escribanos de cámara, y otros. Los escribanos de número estaban obligados a dar copia de las cartas "a los recaudadores de las Alcabalas", para hacer efectivo el impuesto sobre las enajenaciones de bienes raíces. Esto ya se asemeja a la función moderna del notariado. Se ratificó la práctica de emplear la escritura pública (forzosamente) en la enajenación de bienes raíces.

En resumen la primera época se distingue por lo siguiente:

1o- Se restringió el nombramiento de los escribanos;

2o- Se restringió el comercio con los oficios;

3o- Se exigió el examen así como otros requisitos para que los escribanos pudieran despachar su nombramiento;

4o- Los escribanos reales y los públicos de número fueron los únicos capacitados para intervenir en asuntos extrajudiciales, y relacionados con bienes raíces; y

5o- El valor probatorio de las cartas de los escribanos era relativo e inseguro.

b) Segunda época.- Las disposiciones de esta segunda época son todas del siglo XVI, encomendadas a un "perspicaz oidor", que no era "del oficio" de escribanos, porque les duplicaba a éstos el trabajo y les multiplicaba las responsabilidades, por la custodia de los escritos archivados.

También son cinco las disposiciones de esta época:

1o- En 1502 los escribanos provistos en oficios renunciados presentarían los títulos en los Ayuntamientos dentro de los 60 días.

2o- En 1502 se dispuso que los registros de escrituras se entregasen al escribano sucesor del muerto o privado del oficio. Esta disposición es muy importante porque reconoce que el fondo de la función instrumental no tiene carácter patrimonial (lo cual ya se había dispuesto antes, y no se había cumplido, como con posterioridad tampoco se cumplió generalmente).

3o- En 1503 se prohibió nombrar otros escribanos en los pueblos donde los hubiera de número.

4o- También en 1503 se dispuso que los escribanos "asentaran los derechos que llevan a las partes, tanto en el registro como en las cartas que dieren"; y

50- En el mismo año de 1503 se dieron 5 leyes sobre la formación del protocolo y otras disposiciones relativas.

El protocolo.- Se ordena que en vez de una relación, sea íntegro y directamente recogido el otorgamiento público; que los originales se conserven por el escribano y éste sólo dé copias literales de él. Que cada escribano tenga un libro de protocolo encuadernado en el que escriba por extenso las notas de las escrituras, en las que se contenga por extenso, especificando todas las condiciones y partes y cláusulas y renunciaciones y sumisiones. Se ordenó en la Ley 1a."... y que así como fueren escritas tales notas, los dichos escribanos, las lean, presentes las partes y los testigos.

Sí las partes los otorgaren, las firmen de sus nombres, y si no supieren firmar, firmen por ellos cualquiera de los testigos, u otro que sepa escribir el cual dicho Escribano haga mención cómo el testigo firmó por la parte que no sabía escribir y si en leyendo dicha nota y registro de dicha escritura, fuese algo añadido o menguado, que el dicho Escribano lo haya de salvar y salve, en fin de tal escritura, antes de las firmas, porque después no puede haber duda de si la dicha enmienda es verdadera o no.

Los dichos Escribanos sean avisados de no dar escritura alguna signada con su signo, sin que primeramente al tiempo del otorgar de la nota, hayan sido presentes las dichas partes y testigos y firmadas.

1.4.- En México

México es un país en donde se requiere la actividad del notario en un gran número de actos y hechos jurídicos; es por esto necesario contar con notarios que desempeñen su labor con eficiencia y que posean una gran cultura jurídica. Nos parece que entre las mejores legislaciones de Latinoamérica se encuentra la Ley del Notariado para el Distrito Federal, ya que plantea de manera clara y concisa las facultades y obligaciones del notario, así como los requisitos para serlo.

En el Distrito Federal se necesita entre otras cosas presentar un examen teórico y uno práctico; de esta manera se podrá designar a la persona más calificada para ejercer dicha función.

En México la actividad notarial ha tenido una evolución histórica muy interesante. Esta evolución se ha dado de manera paulatina y de acuerdo a la realidad histórica de nuestro país, así como por las necesidades de la sociedad. A continuación expondremos de manera cronológica y concisa la historia del notariado en nuestro país.

1.4.1.- Época Pre-Colonial

En 1492 la América descubierta por Cristóbal Colón, en el que la escritura que utilizaban era ideográfica debido a que no contaban con un alfabeto fonético, de este modo hicieron constar varios acontecimientos, tales como simples noticias, el pago de tributos y las operaciones contractuales. Entre los pueblos que conforman la región de la República Mexicana estaban los Aztecas, Toltecas, Mixtecos-Zapotecas, Otomíes y Mayas.

En esa época no existía la figura del Notario o del Escribano como lo hemos estudiado con anterioridad en la presente investigación. Existía un funcionario que se le compara con el escriba egipcio, se llamaba Tlacuilo.

“El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos explica la función del Tlacuilo, que era la de redactar y relacionar hechos así como asesorar a las partes contratantes cuando se necesitaba realizar una operación, pero no tenían el carácter de funcionarios públicos ni de fedatarios”.²

² HELLING RIOS, Jorge, “La Práctica del Derecho Notarial”. Cuarta Edición, Mc Graw Hill / Interamericana Editores S.A. de C.V. México D.F. 2000 Pág. 3

"El Tlacuilo, era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble".

Como podemos darnos cuenta, el Tlacuilo se basaba en signos y dibujos para plasmar de esta manera los acontecimientos que se le presentaban. El Tlacuilo es por lo tanto el antecedente en México de lo que actualmente conocemos como la figura del Notario.

Como quiera que el derecho indiano adquirió profusión de cédulas leyes y ordenanzas, se vio ante la necesidad de su organización y método, es decir, se requirió la labor de recopilación.

A manera de conclusión del presente apartado, habremos de revelar el significado del Tlacuilo y que al respecto tomaremos la definición dado por Cecilio Robelo que al respecto nos establece: "Tlacuilo.- Escribano o Pintor – dice Molina. Derivado de Tlacuiloa, escribir o pintar. El que tenía por profesión pintar los jeroglíficos en que consistía la escritura de los Indios. Este aztequismo solo se usa en las Crónicas e Historias, al hablar de las pinturas de los indios".³

1.4.2.- Época Colonial

Es curioso cómo Hernán Cortés tenía una especial inclinación por las cuestiones del notariado, ya que primero en Valladolid practicó con un escribano y más tarde hizo lo propio en Sevilla, donde individualmente adquirió una mayor práctica.

Ya en tierras de América, solicitó en Santo Domingo una Escribanía del Rey, aunque infructuosamente; y más tarde le fue otorgada la escritura del Ayuntamiento de Asúa, donde practicó la profesión durante 5 años.

³ ROBELO Cecilio, "Diccionario de Aztequismos". Décimo Primera Edición, Porrúa México, 1980 Pág. 115

Bajo la Gubernatura de Diego Velázquez obtuvo otra escribanía, como recompensa a su valor en el campo de batalla.

Cuando en 1512 fundó Diego Velázquez Santiago de Baracoa, Cortés obtuvo la escribanía de ese lugar, atendiéndola hasta el año de 1519, lo que implica otros 7 años de práctica de escribano, que sumados a los 5 de Asúa y a sus demás prácticas aludidas, dan un total de 15 años, de los cuales 13 son en calidad de escribano.

“Letrado como era Cortés y familiarizado con las leyes que aplican los escribanos, aquilató el papel primordial e indispensable que éste puede y aun debe desempeñar en sociedad. Por eso el conquistador se hizo acompañar de un escribano en todas sus hazañas y empresas guerreras. Bernal Díaz del Castillo menciona que cuando Cortés llegó a Tabasco por la desembocadura del río Grijalva, pidió a Diego de Godoy, escribano del Rey que lo acompañaba, que requerían de paz a los aborígenes, los que rechazaron el requerimiento, con lo cual no lograron más que ser dispersos por su enemigo. Cortés tomó posesión de la tierra de Tabasco ante su dicho escribano Diego de Godoy”.⁴

Todas las leyes de Castilla tuvieron una rápida incorporación en la Nueva España; y es natural que con la presencia y la influencia del conquistador no tardasen en aplicarse las de la práctica notarial. Así, vemos que el 9 de agosto de 1525, se abre el volumen primero del protocolo de Juan Fernández del Castillo, con el otorgamiento de un instrumento que lleva el número uno. Se trata de un mandato conferido por Mendo Suárez a Martín del Río, para cobrar \$62.00 más 4 tomines de oro minas a su deudor Pedro de Maya.

Los protocolos de esa época y la posterior, hasta el siglo XVII, nos muestran una riqueza de ejemplos de cómo la gente vivía y tenía relaciones entre

⁴ Y de Teresa Luis Carral. “Derecho Notarial y Registral”. Séptima Edición. Editorial Porrúa, México 1983, pág. 77.

sí. Se ha hablado de una "monomanía escrituraria" ya que todo estaba dentro de la esfera notarial. Esa monomanía subsistiría, ya que la intervención del notario facilita las cosas a los que no las comprenden y aun las hace con más perfección que lo entendidos. De modo que hoy continuaría esa "monomanía", si no fuese por la intervención cada vez mayor del fisco.

Así mismo hace siglos se disponía por testamento de las cosas más pequeñas e insignificantes de un patrimonio, por la práctica sabemos que en nuestra época casi no se ha hablado en los actos de su última voluntad, más que de bienes inmuebles o derechos reales sobre ellos, o bien de otros bienes o derechos que por estar evidentemente vinculados por el derecho positivo al patrimonio y personas del "de cuius", no podrían pasar "mortis causa" a otro, sino mediante su mención en los testamentos. Ahora que se ha suprimido totalmente en el Distrito Federal y en muchos Estados de la República (que con el tiempo serán todos), el impuesto sucesorio, es posible que vuelvan las complejidades y minucias testamentarias de antaño.

Un estudio minucioso y prolijo de los archivos notariales, nos demostraría - como ya ha sido demostrado en otras partes- el alto valor histórico del documento público, que prueba mejor que ningún otro procedimiento o medio, la vida de la sociedad, ya que según hemos dicho y repetido, nadie está en más íntimo contacto con los hechos, que el notario.

Durante la conquista, los escribanos dejaron constancia escrita de la fundación y creación de ciudades, entre otros acontecimientos de relevancia para la historia de esa época.

Cabe mencionar que entre los integrantes de la expedición realizada por Colón, se encontraba Rodrigo de Escobedo, escribano del consulado del mar, quien se encargaba de llevar un diario de la expedición, registrando el tráfico de las mercancías, hechos sobresalientes y la actividad de la tripulación.

Los intentos de recopilación fueron varios, entre los que figuran:

- a) La del Licenciado Maldonado, conocido como "Repertorio de las cédulas, provisiones y ordenanzas reales, publicado en 1556;
- b) La de Vasco de Fuga o "Cedulario de Pruga" de 1563, recopilación hecha por estricto orden cronológico y no de materias;
- c) La de Diego de Ercina en 1596, recopilación continuada por Diego Zorrilla, Rodrigo Aguilar y León Pinedo;
- d) Promulgación ordenada por Carlos II el Hechizado; recopilación ésta que se divide en nueve libros, 218 títulos y 6.377 leyes.

Así, pues, con los conquistadores que llegaron a América, los primeros notarios, que el primero fue don Rodrigo de Escobedo, acompañante expedicionario de Cristóbal Colón, designado como Escribano por el Consulado del Mar. Tres años más tarde, al del descubrimiento, muere el notario Escobedo en forma trágica a manos del cacique Caonobó en tierras de La Española, hoy Haití.

1.4.3.- Época Independiente

La independencia de la Nueva España se inició la noche del 15 de septiembre de 1810, con el grito de Dolores, dado por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, consumándose la misma hasta el 27 de septiembre de 1821 por Don Agustín de Iturbide. El 12 de marzo de 1812 entró en vigor la Constitución de Cádiz.

El 9 de octubre de 1812 las Cortes Españolas expidieron un decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones, concediendo en sus artículos 13 y 23 a las audiencias y el conocimiento de todo lo relativo a la materia de escribanos. La legislación positiva española, las Leyes de Indias, Decretos, Provisiones, Reales Cédulas y demás que fueron dados durante la colonia, continuaron aplicándose en México después de la consumación de la independencia, tal y como lo dispuso el Reglamento Provisional Político del primer Imperio Mexicano del 10 de enero de 1822. Con el transcurso de los años, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente fueron separando el derecho español del mexicano.

Durante la vigencia de la Constitución de 1824 se dictaron algunas disposiciones relativas a los escribanos, entre las cuales figuran la Providencia del 13 de noviembre de 1828 de la Secretaría de Justicia que comunicaba a Hacienda que se "dé noticia de los oficios de escribanos vendibles y renunciables con todos los pormenores que en la misma se expresan".⁵

También la Circular de la Secretaría de Justicia de 1º de agosto de 1831, concerniente a los requisitos para obtener el título de escribano en el Distrito Federal y Territorios. Entre los requisitos se encontraban los siguientes: tener un fondo de instrucción práctica, asegurar y guardar los secretos y los derechos e intereses más importantes de los ciudadanos, así como las funciones más serias y augustas de los magistrados encargados de la administración y orden público.

1.5.- Época Actual

El notario mexicano es el encargado de redactar el instrumento público notarial y de vigilar la legalidad de los actos, de estudiarlos, leerlos, explicarlos, hacerlos accesibles a todas las partes que están compareciendo a su otorgamiento. Esto hace que brinde seguridad jurídica de una manera plena, evitando conflictos y litigios posteriores o juicios innecesarios. Al dar seguridad

⁵ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. "Derecho Notarial". Edit. Porrúa. México, 1997. pág 34.

jurídica evita la saturación de los tribunales y que las partes lleguen necesariamente a un juicio.

La diferencia existente entre el Notariado de corte latino, ejercido en el Distrito Federal, con el de corte anglosajón, consiste en que en el primer caso el notario interviene con una labor profiláctica previniendo conflictos; en cambio, en el sistema anglosajón cada asunto es dirigido por los jueces, quienes al finalizar el juicio determinarán si la contratación de las partes se apegó o no a derecho.

Dentro del Distrito Federal el notario ha adquirido una importancia muy significativa en la regularización de la tenencia de la tierra porque, justamente atendiendo a sus componentes de tipo latino, el Notario da seguridad jurídica a través de instrumentos redactados por él, debido a que es un especialista, un perito en derecho; el usuario del servicio notarial tiene la plena certeza de que el instrumento que está recibiendo es un instrumento legal, eficaz y que habrá de evitarle conflictos a futuro.

Entonces, actualmente dentro del Distrito Federal y la República Mexicana en general, el notario mexicano está justificando plenamente su aceptación a través principalmente de la regularización de la tenencia de la tierra y de su labor de asesoría -otro punto importante a favor del notario y de que fundamentalmente brinda confianza y tranquilidad a la sociedad.

De ese modo, el notario mexicano se convierte en un consejero legal, es un perito en derecho, forzosamente abogado y no como en el Notariado Anglosajón en donde se dispensa esta obligación.

En el Derecho mexicano forzosamente todo notario deberá ser abogado, de ahí viene su primera función, que es la de ser un asesor confiable, intérprete de la voluntad de las partes, el redactor del documento, su protector y su reproductor; pero todo esto, en principio, se basa en esta tarea de aconsejar, de

asesorar legalmente a las partes, desentrañar su voluntad y plasmarla dentro de un marco legal en un instrumento notarial. También es un auxiliar del fisco en la recaudación de impuestos.

El abogado postulante tiene algunas características diferentes de las del notario. Este último debe ser abogado, pero la cualidad principal del notario a diferencia del abogado en general, es su imparcialidad. Las personas deben estar conscientes de que acudiendo ante notario, ninguna de las dos partes tendrá preeminencia sobre la otra, ya que desde el momento en que se acude al notario se está teniendo la garantía de la imparcialidad, cosa distinta con el abogado general, el cual por esencia debe ser parcial a los intereses de su cliente, defenderlo hasta sus últimas consecuencias en tanto que el notario no.

Éste debe dar fe únicamente de lo que las partes están contratando pero siempre en un plano de igualdad y por supuesto, ante ese estado de cosas, ayudar a los fines y conveniencias del interesado sugiriéndole qué es lo legalmente ágil y económico; y si se trata de un tipo de planeación fiscal, que sea dentro del marco legal para permitir una mayor eficacia a sus pretensiones.

El notario debe redactar documentos en los que plasme la voluntad jurídica de las partes o del (os) interesado(s), lo que beneficia a la colectividad, a las autoridades y a quienes lo consultan, al convertirse en controlador de la legalidad pues conociendo las leyes, puede moldear con el respeto debido a las voluntades primigenias a él expresadas, los actos que las personas desean llevar a cabo. Formular documentos correctos apegados a derecho reduce significativamente la contingencia de someterlos a interpretaciones y litigios, facilitando con ello el tráfico jurídico principalmente inmobiliario y mercantil.

Su intervención hace posible el cumplimiento del derecho en la vida ordinaria y el acceso de la justicia concebida por el legislador y plasmada en la ley, así como a las diarias relaciones jurídicas de los particulares. También consigue

la autoridad por su conducto, la observancia de obligaciones de interés social, como en el caso del uso del suelo o la protección de derechos de grupos minoritarios y desprotegidos. El notario tiene la prerrogativa de aplicar la ley, la costumbre y la jurisprudencia a las escrituras que redacte.

Autorizar el documento creado a solicitud de parte interesada, complementa el círculo de vida de un acto jurídico que nació en la concepción de cada una de las partes, propalado y concretándose en el documento que firmaron los interesados, culminando todo lo anterior con la citada autorización que formaliza lo acordado. La forma no tiene más razón de ser que dar a los actos la seguridad jurídica que todos lo requerimos en el tráfico jurídico. Su autorización transforma en públicos, documentos que de otra manera permanecerían en el rango de privados sin la fuerza de la ejecutividad y de la certeza y oponibilidad de su contenido.

Conservar el documento y reproducirlo son dos actividades complementarias de la seguridad jurídica pues a través del protocolo y de las medidas de protección que la ley ordena para el documento se conserva para consulta de interesados y autoridades, los que podrán reproducirse para estos mismos cuando así se requieran.

Su pericia en derecho garantiza a la colectividad que encontrará en el notario a un consultor o asesor jurídico que regula el cobro de sus honorarios por medio de un arancel. Asesorar es una de las obligaciones que la ley le impone, en la que este profesionalista desahoga su vocación de servicio social. La asesoría que presta protegida por el secreto profesional a que está obligado, satisface la búsqueda de orientación profesional de todo interesado con la garantía de su profesionalismo y discreción.

Esa misma pericia y su independencia del poder público lo convierten en consultor de la autoridad, como en efecto ha sucedido al sometersele a su

consideración proyectos de leyes en los que ha aportado ideas recogidas directamente de su cotidiana experiencia con el sentir jurídico de la población.

Este aspecto de sus funciones le ha permitido contribuir con su experiencia conseguida por años de práctica a la puesta en marcha de programas de interés social, como ha sido la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Distrito Federal.

Otra función en la que el notario ha podido servir a la colectividad ha sido como calculador, recolector y enterador de impuestos, función trascendente para la Hacienda Pública Federal, Local o Municipal, que de otra manera vería disminuido el monto de su recaudación.

CAPÍTULO SEGUNDO.

EL NOTARIO.

En el siguiente capítulo veremos las facultades que tienen los notarios , así como las obligaciones que nacen de su misma función, los requisitos para ser notario, así como las características principales de su función como fedatarios.

2.- El Notario

Es una facultad asignada a personas de alta calidad moral y conocimientos bastos acerca del derecho, experiencia técnica jurídica distinguiéndolo como una institución jurídica.

El notario es un profesional del derecho especialmente habilitado para dar fe a los actos y contratos que otorguen y celebren las personas, de redactar los documentos que los formalicen y de asesorar a quienes requieren de la prestación de su ministerio.

Según José Bono, “ con los tabellones hasta el actual notario el escribano ha debido ser un funcionario probo y preparado en quien los particulares confían y depositan sus asuntos y sus secretos. Es decir el notario está obligado a guardar reserva sobre todo aquello de lo que haya tenido conocimiento con motivo de su ejercicio, explicando a quienes comparecen ante su fe el valor y las consecuencias legales de los actos que ante el se otorguen”.⁶

El notario por ley es un auxiliar de la administración de justicia, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, además

⁶ BONO, José, “Historia del Derecho Notarial Español”, Tomo I, Junta de Decanos de los Colegios Nacionales de España, Madrid, 1974, Pág.13.

de asistir a los particulares para facilitar la realización pacífica del derecho mediante procedimientos técnicos y que el agente utiliza como métodos propios para cumplir su misión.

Las actividades del notario según el Maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo “ son escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; prepara, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento”.⁷

El artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal nos menciona la definición de Notario:

*“Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante el acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría”.*⁸

Concluyendo, la función del notario está muy relacionada a la función de un consejero, ya que este tiene conocimientos específicos de derecho y de esa forma auxilia a los particulares para llevar acabo el acto o contrato de la mejor manera posible, actos que traen consecuencias jurídicas por lo que el notario habrá de llevar acabo su función con sobrada precaución.

2.1.- Antecedentes de los requisitos para ser Notario.

Comenzaremos comentando lo que ha sucedido a través de los diferentes sistemas en la historia para obtener la patente de notario, en la República

⁷ Ibidem pág. 24

⁸ Ibidem pág 24

Mexicana históricamente se ha desarrollado de tal forma en la en un principio se compraba el puesto y ahora se tiene que hacer examen para poder ser notario, es entonces que a continuación comenzaremos describiendo la forma en la que ha avanzado o mejor dicho ha evolucionado la función notarial.

2.1.1.- Venta de notarías

En México, en el tiempo de la Colonia se empezaron a vender las notarías, de esta forma cualquier persona podía ser notario siempre y cuando tuvieran el dinero para comprarla, sin perjuicio por las diversas actividades en la que pudiese desarrollarse . Aún después de lograda la Independencia se continuó con esa práctica.

Quizá el último decreto dictado sobre oficios vendibles, fue el de 14 de octubre de 1887.

Inconvenientes de la enajenación del oficio de notario:

1.- Debido a que el notario había pagado un precio por el oficio, lo estimaba parte de su patrimonio; lo podía enajenar, arrendar, sacar a subasta, renunciar y en caso de muerte formaba parte del haber hereditario. Por esta razón en aquella época, había quienes adquirían las notarías por herencia.

2.- El notario se tenía como dueño del oficio, de los protocolos y de todos los documentos relacionados con su actividad, ya que en un principio el era quien había hecho la inversión, por lo cual lo consideraban como parte integrante de su patrimonio.

3.- Consideraba su oficio como negocio cuya adquisición le había costado una cantidad relativamente elevada. Por lo tanto tenía que amortizar su inversión y obtener las utilidades correspondientes, motivo por el que no se tomaba en

cuenta el sentido profesional y de servicio que tiene la actividad notarial, pues se le veía como un negocio rentable más que como una profesión. La idea de la notaría como un negocio privado estaba tan arraigada, que de acuerdo con el decreto que se publicó para dar vida a las notarias, se contemplaba que una persona podía comprar el oficio para que un tercero lo atendiera.

4.- Resultaba un sistema antidemocrático, toda vez que sólo tenían acceso al notariado aquellas personas que contaban con cuantiosos recursos económicos para poder adquirir la notaria, siendo esto un total atropello, ya que en la actualidad todos tenemos los mismos derechos y las mismas oportunidades.

Actualmente.

2.1.2.- Nombramiento Político

Esta forma se basa en la facultad discrecional que tienen algunos gobernantes de elegir libremente a los notarios para dicha autoridad. Estas designaciones normalmente son otorgadas como premio político por servicios recibidos o para satisfacer un compromiso de la misma índole.

No se considera la preparación técnica y científica del candidato, ni se cuida de ponderar las buenas costumbres inherentes al desempeño de la función, tan solo es suficiente el hecho de conocerse y deberse favores, algo que hoy en día conocemos como compadrazgo.

El propósito de esta costumbre se dirige a la total supeditación del notario a los deseos del gobernante, que no siempre coincide con el cumplimiento de la ley o con la búsqueda del bien de los ciudadanos. Situación que resulta sumamente peligrosa de admitir, pues se deja en desamparo a los clientes, ya que su preparación jurídica normalmente es deficiente o se enfoca a otras ramas del derecho, las cuales no tienen como prioridad a los clientes, en este caso a los

particulares, sino se encuentran mas en la vigía de agradecer a quien los ha colocado como notarios.

En algunos estados de la República, el gobernador tiene la opción de nombrar libremente a los notarios. Hay Estados en que existen *numerus clausus*, o sea se fijan en proporción a la población, o señala un número determinado de notarías independientemente de los habitantes. Existen *numerus apertus*, o sea, puede haber tantos notarios como capacidad de nombramientos tenga el gobernante.

2.1.3.- Por título profesional.

En este aspecto, el mas importante así lo debemos considerar, se tiene que poner especial atención, ya que la función notarial es apegada a la carrera de Derecho, ya que el notario es un conocedor sobre la materia de derecho y es así como la función notarial se desarrolla de una manera completamente apegada a derecho, con lo cual se da una atención total a los documentos o actuaciones que lleva acabo el notario.

En algunos estados de la República y en algunos países, simultáneamente puede obtenerse el título de Licenciado en Derecho y de Notario o dentro de la abogacía ya que existe la especialidad notarial. Obteniendo el título universitario, puede solicitarse la patente correspondiente.

Consideramos que el mínimo requisito para ser notario, es la previa obtención del grado de Licenciado en Derecho. Los conocimientos ahí adquiridos resultan esenciales para esta actividad. Hay que recordar que el notario es por excelencia un perito en derecho y por lo tanto, la carrera de licenciado en Derecho es el fundamento en el cual se cimienta la especialidad notarial.

No obstante, la Licenciatura en Derecho no es suficiente para ser notario, pues se requieren, además de la práctica notarial, mayores conocimientos y profundidad en determinadas áreas del derecho y aun así, es necesaria la experiencia en la rama notarial para el mejor funcionamiento y desarrollo de la notaria a su cargo.

2.1.4.- Por adscripción

En este sistema el titular de una notaría nombra a un adscrito aspirante a notario, puede ser en este caso aquella persona que tiene mas experiencia en la materia notarial y que a trabajado con él más tiempo, es decir, aquella persona que el notario cree que es quien tiene la mayor capacidad para sustentar tan honorable cargo, quien colabora con él y lo sustituye en algunas tareas permisibles.

En caso de que el notario titular falte definitivamente, ya sea por fallecimiento o renuncia, el adscrito lo sustituye temporalmente para llevar acabo determinadas tareas de dirección o mando dentro de la notaria, pero para la emisión de instrumentos públicos otro notario es el que suple al que se encuentra ausente. En algunos casos para tener la calidad de adscrito se requiere presentar previamente un examen teórico-práctico; en otros casos, no es necesario dicho requisito, basta contar con el título de licenciado en Derecho y el apoyo del notario que es titular en ese momento.

2.1.5.- Por oposición

Sistema bien conocido dentro del derecho administrativo para la selección de empleados y funcionarios que colaboran con el Estado. Esta puede ser por

méritos académicos; por experiencia; o por examen otorgándose la vacante al mejor de los participantes.

Para adquirir el cargo de notario existe el sistema de Oposición que puede ser de dos formas, ya sea Cerrado o Abierto.

1.- En el caso de Oposiciones Cerradas sólo pueden participar las personas que hayan obtenido la patente de aspirante a notario.

2.- En el caso de Oposiciones Abiertas se requiere como mínimo el título de Licenciado en Derecho, haber cumplido con la práctica y presentarse a fin de aprobar en el examen de oposición.

2.1.6.- Examen de oposición en el Distrito Federal.

En el Distrito Federal el sistema para ser notario es el de oposición cerrada, pues sólo pueden participar las personas que hayan obtenido previamente la patente de aspirante al notario. La patente es el documento en donde consta el carácter ya sea de aspirante o de notario. La obtención de ambas patentes se logra mediante examen. Una vez lograda la de aspirante, se tiene derecho a participar en el examen de oposición.

2.2.- Derechos y obligaciones del Notario son:

El artículo Décimo Segundo de la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente, establece un principio de obligatoriedad al señalar que el notario deberá

prestar sus servicios cuando así lo fuere requerido, tanto por particulares, como por autoridades judiciales, ajustándose ante todo a los lineamientos legales.

En palabras del Maestro Pedro Ávila, el cual hace referencia para enumerar y describir los funciones que él considera son obligaciones esenciales para los notarios como profesionales del derecho:

a).- Asesorar a las partes que soliciten su participación y;

b).- Aconsejar a las mismas sobre los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines que pretendan alcanzar”.⁹

Por otra parte en la ley antes referida en sus diversos numerales impone prohibiciones entre los que encontramos el artículo

Artículo 45 .- Queda prohibido a los notarios:

I.- Actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y en todas las demás actividades que esta ley le señala;

II.- Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público; sin embargo, sin tener en principio ese valor procedimental exclusivo, sí podrán cotejar cualquier tipo de documentos, registros y archivos públicos y privados o respecto a ellos u otros acontecimientos certificar hechos,

⁹ AVÍLA ALVAREZ, Pedro. “Derecho Notarial”, Séptima Edición, Compendiada y Puesta al día en Barcelona, Casa Editorial S. A. 1989 Pág. 88

situaciones o abstenciones que guarden personas o cosas relacionadas o concomitantes con averiguaciones, procesos o trámites, lo cual tendrá valor como indicio calificado respecto de los mismos, sujeto a juicio de certeza judicial, y sólo será prueba plena con relación a aspectos que no sean parte esencial de dichas facultades públicas, aspectos que deberá precisar en el instrumento indicado;

III.- Actuar como notario en instrumentos o asuntos en que tengan interés, disposición a favor, o intervengan por sí, representados por o en representación de terceros, el propio notario, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, o sus asociados o suplentes y los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o en asuntos en los cuales tenga esta prohibición el o los notarios asociados, o el notario suplente;

IV.- Actuar como notario sin rogación de parte, solicitud de interesado o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta Ley;

V.- Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto a los cuales haya actuado previamente como abogado;

VI.- Dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como notario;

VII.- Dar fe de manera no objetiva o parcial;

VIII.- Ejercer sus funciones si el objeto, el motivo –expresado o conocido por el notario -, o el fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; asimismo si el objeto del acto es física o legalmente imposible;

IX.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a) El dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras, o relacionados con los objetos de dichos instrumentos;

b) Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción vaya a ser autorizada por ellos;

c) Documentos mercantiles y numerario en los que intervengan con motivo de protestos; y

d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

En los casos señalados en esta fracción, el notario, dará el destino que corresponda a cada cantidad recibida, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables; en su defecto, tan pronto proceda.

En lo que respecta a Jorge Ríos Hellig menciona que las principales funciones del notario las podemos resumir de la siguiente manera:

a) .- Perito en derecho

En este rubro se busca que el notario ejerza su función en busca de la seguridad jurídica, un fin que tan solo puede ser logrado si aquel es un perito jurídico que logre interpretar de manera adecuada la voluntad de las personas que ante el concurren, dando a ellos la mejor solución y recordando que esta solución habrá de traer consecuencias de derecho, es por esto que, al ser perito de derecho es un conocedor de la materia y habrá de dar la mejor opción para llevar a cabo el negocio de que se trate.

b) .-Actividad creadora

En esta función se dice que los notarios crean fuentes del derecho al ser consultados por el poder legislativo cuando se pretendan modificar o crear leyes que afecten el ejercicio de la función notarial; evidentemente esta función del notario al resolver consultas o asesorar al poder legislativo no es una facultad del notario consagrada en la ley, pero para el Maestro Ríos Hellig “es una práctica de hecho que de manera común se ha observado en nuestro país”.¹⁰

¹⁰.-RIOS HELLIG, Jorge. "La práctica de derecho notarial". Edit. McGraw Hill.1998.

De igual manera nos señala que la actividad creadora del notario se manifiesta mediante la creación de instituciones jurídicas desde antes que estos sean plasmados en la ley o en su caso motivando su incorporación a ésta, un claro ejemplo de esto, es el caso de el otorgamiento de poderes, donde el autor en comento opina que en un principio solo era considerado un contrato de mandato, y la práctica notarial influyó para que se considerara como un acto unilateral; o el caso de la escisión de sociedades mercantiles, las cuales eran practicadas por los notarios antes de que estuvieren regulados por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

c) .- Auxiliar del fisco

En este punto tan controvertido debido a que para algunos el notario es un retenedor y para otros es un recaudador, en cuanto a la opinión del Maestro Ríos Hellig que nos dice: “no se trata ni de una ni de otra, no es recaudador porque no tiene el carácter de autoridad fiscal que estos requieren, ni es retenedor por que no paga una cantidad al contribuyente para entregar otra al fisco con cargo a este”.¹¹

En opinión de este autor se trata de una figura única y especial, de un obligado solidario el cual se encuentra facultado para calcular, cobrar y enterar impuestos y derechos al fisco federal, local y municipal, en los términos de los artículos vigésimo sexto y septuagésimo tercero del Código Fiscal de la Federación.

Controlador de legalidad de actos: Esta es probablemente la labor mas importante del notario, es aquí donde se constituye en garante de la legalidad de los actos que ante su fe se otorgan, siendo el mismo notario el que da esa

¹¹ Ibidem RIOS HELLIG

legalidad a los actos de los que es testigo, pero siempre actuando dentro de lo que le marca la propia ley.

d.- Intérprete de normas jurídicas

En su calidad de perito en derecho es su deber hacer la interpretación de las normas jurídicas que rigen su actuación y los hechos así como de los actos que ante su fe se deben sancionar, teniendo en cuenta no solo la legislación, sino los criterios jurisdiccionales y administrativos que afecten el ejercicio de sus funciones, los cuales son aquellos que habrá de interpretar para que en conjunto tengan la mejor interpretación.

e.- Redactor del instrumento público notarial

En opinión de Ríos Hellig esta función es la que justifica que el notario deba existir, pues en primer lugar el carácter de instrumento público que reviste el instrumento notarial es fuente de legalidad y de seguridad jurídica, y en segundo lugar, la pericia del notario aplicada a la elaboración del instrumento se traduce en eficacia en cuanto a la consecución de los fines de los particulares, al ser correctamente interpretada y plasmada su voluntad.

Lo que en este caso debemos considerar como derechos del notario se encuentra contemplado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que establece lo siguiente:

Artículo 33 de la Ley del notariado para el Distrito Federal:

I.- Aceptar y desempeñar cargos académicos y docentes, de dirección de carrera o institución académica, de beneficencia pública o privada, de colaboración ciudadana y los que desempeñe gratuitamente a personas morales con fines no lucrativos;

II.- Representar a su cónyuge, ascendientes o descendientes, por consanguinidad o afinidad y hermanos;

III.- Ser tutor, curador y albacea;

IV.- Desempeñar el cargo de miembro del consejo de administración, comisario o secretario de sociedades o asociaciones;

V.- Resolver consultas jurídicas objetivamente y ser consultor jurídico extranjero emitiendo dictámenes objetivos;

VI.- Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;

VII.- Ser mediador jurídico;

VIII.- Ser mediador o conciliador;

IX.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras;

X.- Intervenir, patrocinar y representar a los interesados en los procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos; dichas funciones no inhabilitan al Notario para autorizar, en su caso, cualquier instrumento relacionado; y

XI.- Actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su dación de fe y asesoría imparcial.

Dentro de los derechos que tienen los notarios también tenemos los siguientes:

a.- Las ausencias

El artículo 190 de la Ley del Notariado en vigor para el Distrito Federal, estatuye que los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles renunciables, consecutivos o alternados, cada seis meses, previo aviso que por escrito den a la autoridad competente y al colegio.

b.- Las licencias

El artículo 191 de la Ley del Notariado en vigor para el Distrito Federal, refiere que los notarios podrán solicitar de la autoridad competente licencia para separarse del ejercicio de sus funciones hasta por el término de un año renunciable. Para el otorgamiento de la licencia dicha autoridad consultará al colegio. El artículo 193 contempla, que tiene derecho a licencia renunciable, por tiempo indefinido mientras dura el desempeño de un cargo de elección popular para el cual hubiere sido designado.

c.- Inamovilidad

El artículo 197 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, señala que son causas de cesación del ejercicio de la función notarial y del cargo de notario:

Artículo 197 de la Ley del notariado para el Distrito Federal:

I.- Haber sido condenado por delito intencional, por sentencia ejecutoriada, privativa de la libertad;

II.- La revocación de la patente, en los casos previstos por esta ley;

III.- La renuncia expresa del notario al ejercicio de sus funciones;

IV.- Haberse demostrado ante la autoridad competente, que oír para ello la opinión del colegio, que tras haber cumplido ochenta años de edad, y por esta circunstancia, el Notario respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones;

V.- Sobrevenir incapacidad física o mental permanente que imposibilite el desempeño de la función;

VI.- No iniciar o reiniciar sus funciones en los plazos establecidos por esta Ley;

VII.- No desempeñar personalmente las funciones que le competen de la manera que esta Ley previene;

VIII.- No constituir o no conservar vigente la fianza,

y

IX.- Las demás que establezcan las leyes.

d.- Retribución

El artículo 13 de la Ley del Notariado del Distrito Federal menciona: El notario ejerce su función sin sometimiento al erario y sin sueldo o iguala del Gobierno o de entidades públicas o privadas, ni favoritismo alguno. La fe pública se ejerce en cada caso concreto. Con lo cual el presente artículo nos señala que el notario tan solo recibirá retribución económica de los particulares a los cuales lleve acabo negocios con ellos.

e.- Asociación

El artículo 186 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal nos establece: Podrán asociarse hasta tres notarios por el tiempo que estimen conveniente para actuar indistintamente en el mismo protocolo, que será el del notario de mayor antigüedad; al disolverse los convenios de asociación los notarios actuarán en sus respectivos protocolos.

Finalmente en el artículo 43 de la Ley que hemos estado comentando en el numeral antes citado se narra lo siguiente: El notario podrá excusarse de actuar en días festivos o en horario que no sea el de su oficina, salvo que el requerimiento sea para el otorgamiento de testamento, siempre y cuando a juicio del propio notario las circunstancias del presunto testador hagan que el otorgamiento sea urgente.

En la actualidad los requisitos para ser notario, se encuentran detallados en los siguientes artículos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, los cuales mencionan lo siguiente:

Artículo 54.- Para solicitar el examen de aspirante a notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta al momento de solicitar el examen;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto;

III. Ser profesional del Derecho, con título de abogado o licenciado en Derecho y con cédula profesional;

IV. No estar sujeto a proceso, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional;

V. Acreditar cuando menos doce meses de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del

Distrito Federal, pudiendo mediar un lapso de hasta un año entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente;

VI. Presentar dicha solicitud por escrito a la autoridad competente en el formulario autorizado al efecto por la misma, marcando copia al colegio, requisitando los datos y acompañando los documentos que el mismo formulario señale;

VII. Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado, y

VIII. No estar impedido temporalmente por reprobación al momento en que se vaya a efectuar el examen.

Una vez presentada la solicitud y acreditados los requisitos que anteceden, la autoridad, dentro de los quince días naturales siguientes, comunicará al interesado el día, hora y lugar en que se realizará el examen. Entre dicha comunicación y la fecha del examen no podrán mediar más de treinta días naturales.

De la comunicación señalada en el párrafo que antecede se marcará copia al colegio.

Artículo 55.- Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones

I y III del artículo anterior, el interesado deberá exhibir con su solicitud de examen, las constancias documentales públicas respectivas. Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior el interesado deberá, con citación del Colegio, realizar opcionalmente ante autoridad judicial la información ad perpetuam prevista en el Código de Procedimientos o con acta notarial que contenga su declaración con la de dos testigos, ante un notario diverso de donde haya realizado su práctica. El requisito señalado por la fracción V del Artículo anterior, se acreditará con los avisos sellados del inicio y terminación de la práctica en cuestión, que el notario respectivo deberá dar en tiempo, a la autoridad competente, marcando copia al colegio, así como con los oficios de contestación de dichos avisos. Tales prácticas podrán ser constatadas por la autoridad competente y por el colegio. Para acreditar la buena salud y el pleno uso de sus facultades físicas e intelectuales, el candidato deberá exhibir certificado médico expedido por médico o institución autorizada; certificados que podrán ser constatados por la autoridad competente y por el colegio.

Artículo 56.- Cuando una o varias notarías estuvieren vacantes o se hubiere resuelto crear una o más, la autoridad competente publicará convocatoria para que los aspirantes al ejercicio del notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada una sola vez en la Gaceta y por dos veces consecutivas con intervalos de tres días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal. Dicha convocatoria deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Señalar las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen. En ningún caso el periodo de

inscripción excederá de diez días naturales, contados a partir de la última publicación de la convocatoria;

II. Precisar el día, hora y lugar en que se practicarán las pruebas teóricas y prácticas;

III. Indicar el número de las notarías vacantes y de nueva creación, y

IV. Señalar la obligación de pagar previamente, los derechos que determine el Código Financiero del Distrito Federal vigente.

Asimismo, esta convocatoria se publicará en el sitio oficial que el Colegio tiene en la red electrónica de información mundial conocida como Internet o la que haga sus veces.

Artículo 57.- Para obtener la patente de notario, el profesional del Derecho interesado, además de no estar impedido para presentar examen, conforme a la fracción VIII del artículo 60 de esta ley, deberá:

I. Acreditar los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad.

Los requisitos a que se refiere esta fracción se presumen acreditados en términos de la información ad perpetuam a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, salvo que posteriormente se demuestren hechos concretos que hicieren dudar de dicha cualidad, para lo cual con la opinión del colegio y la determinación de la autoridad competente podrá ser requerida una complementación del procedimiento de información ad perpetuam;

II. Tener patente de aspirante registrada; salvo que la patente no hubiera sido expedida por causas imputables a la autoridad, en cuyo caso bastará acreditar la aprobación del examen con la constancia respectiva que emita el jurado;

III. Solicitar la inscripción al examen de oposición, según la convocatoria expedida por la autoridad y expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;

IV. Efectuar el pago de los derechos que fije el Código Financiero del Distrito Federal vigente:

V. Obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo, en los términos de los artículos 58 y 60 de esta ley;

VI. Rendir la protesta a que se refiere el artículo 66 de esta ley, lo

que implica para quien la realiza la aceptación de la patente respectiva, su habilitación para el ejercicio notarial y su pertenencia al notariado del Distrito Federal.

Artículo 58.- Los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de notario, se regirán por las siguientes reglas comunes:

I. El jurado se compondrá por cinco miembros propietarios o sus suplentes respectivos. El suplente actuará a falta del titular:

II. El jurado estará integrado por:

a) Un Presidente nombrado por el Jefe de Gobierno, que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial, pudiendo ser notario;

b) Un secretario, designado por el Colegio y que será el notario de menor antigüedad y se encargará de levantar el acta circunstanciada, la que será conservada, foliada en forma progresiva y consecutiva en el Libro de Registro de Exámenes de Aspirante o en su caso en el Libro de Registro de Exámenes de Oposición, y

c) Tres vocales, de los cuales uno será notario designado por el colegio y los otros dos vocales serán designados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, seleccionados de entre una lista que

contenga los nombres de dos terceras partes del total de notario en ejercicio en el Distrito Federal propuesta por el colegio y en su defecto, por excusas o impedimentos, profesores cuya especialización sea en cualquier disciplina relacionada con la función notarial, designados por la Escuela o Facultad de Derecho, con sede en el Distrito Federal, a la que las Autoridades Competentes le requieran esa intervención. Si los profesores designados fueran notarios, deberán serlo del Distrito Federal.

Los miembros que integren el jurado no podrán ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, del sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestado servicios, tengan o hubieren tenido relación laboral con el sustentante o sus parientes, en los referidos grados, ni los notarios asociados o suplentes de dichos titulares o los cónyuges o parientes de éstos en los grados indicados. La infracción a lo antes dispuesto por algún miembro del jurado hará acreedor a ese sinodal a la sanción prevista por el artículo 227 de esta Ley.

III. Tanto el examen de aspirante como el de oposición, consistirán en dos pruebas aplicables a cada sustentante, una práctica y otra teórica;

IV. Los exámenes, tanto en su prueba escrita como la teórica, se efectuarán en la sede designada por la autoridad competente;

V. La prueba práctica consistirá en la redacción de uno o varios instrumentos notariales específicos del examen de aspirante o específicos de examen de oposición; su tema será sorteado de entre veinte formulados por el colegio y serán sometidos por éste, a la aprobación de la autoridad competente.

La prueba práctica, tanto para los aspirantes como para el examen de oposición, serán colocados en sobres cerrados e irán sellados y firmados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos o por quien éste designe y por el Presidente del Consejo o por un miembro del colegio que aquél designe;

VI. La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia de un representante de la autoridad competente y otro del colegio, quienes no deberán estar en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II de este artículo; pudiendo auxiliarse los sustentantes, sí así lo desean de un mecanógrafo que no sea licenciado en Derecho, ni tenga estudios en esta materia; el sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes y libros de consulta necesarios. Cada uno de los vigilantes deberá comunicar por separado o conjuntamente al jurado las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba, con copia a la autoridad competente. Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo:

VII. Para la prueba práctica, los sustentantes dispondrán de seis

horas corridas:

VIII. Además de la resolución del caso mediante la redacción del instrumento o instrumentos respectivos, como parte de la misma prueba escrita, en pliego aparte, el sustentante deberá razonar y sustentar la solución que dio, expresará especialmente las alternativas de solución que tuvo y las razones en pro y en contra de dichas alternativas y las que apoyen su respuesta e indicará los apoyos legales, jurisprudenciales y doctrinales que pudiere invocar;

IX. La prueba teórica será pública y consistirá en preguntas relacionadas con el tipo de examen relativo;

X. El jurado calificará la resolución de la prueba práctica y efectuará ordenadamente la prueba teórica mediante turno de réplicas, empezando por el notario de menor antigüedad y continuando en orden progresivo de antigüedad de los demás, para terminar con la réplica del presidente;

XI. Cada sinodal podrá hacer en su turno las interpelaciones que sean suficientes para forjarse un criterio cierto de la idoneidad, preparación del sustentante y la calidad de su resolución, ateniéndose principalmente a la resolución jurídica del caso y al criterio jurídico del sustentante. Para ello considerará, además del pliego de alternativas, las respuestas del sustentante, tomando en cuenta el conocimiento que tenga del oficio notarial y la prudencia que demuestre, que sirvan

al jurado para normar su criterio. En todo caso el o los instrumentos deberán ser válidos;

XII. A continuación, a puerta cerrada, los integrantes del jurado calificarán individualmente cada prueba, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 59, respecto de los aspirantes al notariado y 60, tratándose de los exámenes de oposición;

XIII. El Secretario levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los integrantes del jurado;

XIV. El resultado del examen será inapelable; no obstante, toda irregularidad podrá ser denunciada por los observadores a la autoridad competente y al decanato:

XV. El presidente comunicará el resultado y pedirá al secretario lea el resultado del examen:

XVI. Además, el secretario del jurado comunicará a la autoridad competente y al colegio, en no más de una cuartilla, la calificación razonada otorgada a cada sustentante, la cual será firmada por todos los miembros del jurado, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir de la terminación del examen. En un lapso igual desde la recepción de la comunicación correspondiente, una y otro podrán

hacer las observaciones que juzguen convenientes para el perfeccionamiento permanente de los exámenes, y en su caso llamar la atención sobre algún aspecto en concreto. Estas comunicaciones serán confidenciales entre el jurado y los informados, y no darán lugar a instancia o medio de defensa alguno para el sustentante.

Artículo 59.- Además de regirse por lo anterior, el examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del notariado será en un acto continuo. El sustentante elegirá uno de los sobres a que se refiere la fracción V del artículo anterior en presencia de los responsables de vigilar el examen. Inmediatamente después el sustentante abrirá el tema de la prueba práctica y a partir de entonces se cronometrará el tiempo de desarrollo de la prueba escrita. Concluida ésta se iniciará la prueba teórica que será pública y en la que una vez instalado el jurado, el examinado procederá a dar lectura al tema y a su trabajo. Esta prueba consistirá en las preguntas que los miembros del jurado harán al sustentante en términos del artículo anterior, con particular insistencia sobre puntos precisos relacionados con el caso jurídico-notarial a que se refiera el tema sorteado, atendiendo a su validez y efectos.

Los integrantes del jurado calificarán individualmente al sustentante, de lo que resultará una calificación única, aprobatoria, reprobatoria por unanimidad o reprobatoria por mayoría. Si fuere esta última, el sustentante no podrá presentar nueva solicitud para examen sino pasados seis meses, contados a partir del fallo; si es reprobado por unanimidad, el plazo de espera se extenderá a un año.

Con la apertura del sobre que contenga el tema del examen se dará por iniciada la prueba práctica, en consecuencia al sustentante que se desista, se le tendrá por reprobado y no podrá presentar nueva solicitud hasta que transcurra un término de seis meses. Esto último será aplicable en aquellos casos en que el sustentante no se presente puntualmente al lugar en que éste habrá de realizarse.

Artículo 60.- El examen para obtener la patente de notario se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será uno por cada notaría, en él participarán todos los aspirantes que se hayan inscrito y no podrá llevarse a cabo si no hubiere cuando menos tres opositores inscritos;
- II. Para la prueba práctica, se reunirán los aspirantes en el colegio, el día y hora señalados en la convocatoria. En presencia de un representante de la autoridad competente y uno del colegio, alguno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, de entre veinte de ellos, debiendo todos los sustentantes desarrollar el que se haya elegido; asimismo ahí se sorteará el orden de presentación de los sustentantes a la prueba teórica;
- III. Al concluirse la prueba práctica, los responsables de la vigilancia de la prueba recogerán los trabajos hechos; los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por el correspondiente sustentante, y se depositarán bajo seguro en el colegio;
- IV. La prueba teórica será pública; se iniciará en el colegio el día y hora señalados por la convocatoria. Los aspirantes serán examinados sucesivamente de acuerdo al orden de presentación, resultado del sorteo señalado. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho. En su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido;

V. El Aspirante que no se presente a la segunda vuelta se tendrá por desistido;

VI. Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante exclusivamente y en profundidad sobre cuestiones de Derecho que sean de aplicación al ejercicio de la función notarial, destacando el sentido de la prudencia jurídica y posteriormente si se considera adecuado se formularán cuestionamientos al caso. Una vez concluida la prueba teórica de cada sustentante, este dará lectura ante el jurado a su trabajo práctico, sin poder hacer aclaración, enmienda o corrección;

VII. Para el desahogo del examen teórico deberán celebrarse cuando menos dos sesiones por semana:

VIII. Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito, la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas, práctica y teórica, en escala numérica del 0 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 70 puntos; los que obtengan calificación inferior a 70, pero no inferior a 65 puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el artículo 57 de esta ley.

Los aspirantes que obtengan una calificación inferior a 65 puntos, no

podrán solicitar nuevo examen de oposición, sino pasado un año a partir de su reprobación.

Quienes desistan antes del tiempo máximo de entrega de la prueba práctica, se entenderá que abandonan el examen y podrán presentar nuevo examen, tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el artículo 57 de esta ley.

Iniciado el sorteo a que se refiere la fracción II de este artículo, si el sustentante no está presente a la hora y en el lugar fijados para el inicio del examen, perderá su derecho a presentar el mismo y se le tendrá por desistido, pudiéndolo presentar nuevamente cuando cumpla los requisitos previstos en el artículo 57 de esta Ley.

IX. Será triunfador en la oposición para cubrir la notaría respectiva, el sustentante que haya obtenido la calificación aprobatoria más alta.

Artículo 61.- Como labor de supervisión, los Órganos Locales de Gobierno podrán, si lo estiman conveniente, nombrar uno o más observadores del examen, licenciados en Derecho, quienes podrán emitir opinión sobre su perfeccionamiento, sin que esta tenga efecto vinculatorio con el desarrollo y resultado del examen de que se trate. Dicha opinión la harán del conocimiento de la autoridad competente y del colegio y, en su caso a la junta de decanos, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para perfeccionar la práctica y desarrollo de los exámenes.

Los observadores designados podrán estar presentes en todas las etapas del examen.

Artículo 62.- Concluidos los exámenes, el Jefe de Gobierno expedirá las patentes de aspirante y de notario, a quien haya resultado aprobado y triunfador en el examen respectivo. En todo caso, de cada patente se expedirán dos ejemplares.

Artículo 63.- El Jefe de Gobierno expedirá las patentes a que se refiere el artículo anterior, y tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones del notario, a quien haya resultado triunfador en el examen, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del mismo.

Artículo 64.- Las patentes de aspirante y de notario deberán registrarse ante la autoridad competente, en el Registro Público, en el Archivo y en el colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Financiero del Distrito Federal vigente. Una vez registrada una patente, uno de sus ejemplares se entregará a la autoridad competente y el otro lo conservará su titular.

Artículo 65.- Los notarios son inamovibles de su cargo, salvo los casos previstos en esta Ley. Asimismo la patente de los aspirantes es definitiva y permanente.

2.3.- Fé pública.

Noción de Fe Pública.- Según el origen de la autoridad, la fe es religiosa o humana. La religiosa es la que proviene de la autoridad de Dios que se ha revelado algo a los hombres. La humana proviene de afirmaciones hechas por el hombre.

Si la fe humana proviene de una autoridad privada, es decir, común, se llama fe privada. A esa clase pertenecen los documentos privados o sea, firmados por particulares los que no tienen nada de fe pública si no son reconocidos legalmente ante alguna autoridad. Si el documento, por el contrario, proviene o es emitido por una autoridad pública, estamos en presencia de un documento público y por lo tanto, en un caso de documento que tiene apareja la fe pública.

2.4.- Requisitos de la fe pública.-

La fe pública, para serlo, exige los siguientes requisitos:

a).- Una fase de evidencia.- De este aspecto hay que distinguir entre el autor del documento, del instrumento y el destinatario. Si nos referimos a su autor, se requiere:

Autor:

- Que sea persona pública.
- Que vea el hecho ajeno, o evidencia.
- Que narre el hecho propio.

El acto de fe se requiere para todos los demás entre los que debe surtir efectos ese acto o sea, para los destinatarios del documento. Antiguamente, se decía que el autor "recibe el acto" y "da fe él". "No recibe la fe", sino que la "da".

El caso es completamente contrario cuando se trata del destinatario que "no recibe el acto", sino que "recibe la fe".

b).- El acto de evidencia puede producirse llanamente o bien, revestido de solemnidad. En el primer caso el acto no tiene fe pública y en el segundo sí, por haber sido producido dentro de un procedimiento ritual fijado por la ley. Por eso el artículo 10 de la Ley del Notariado, dice que el notario "está facultado para autenticar y dar forma en términos de Ley a los instrumentos en que se consiguen los actos y hechos jurídicos". Esto es lo que se llama el "rigor formal" de la fe pública. La evidencia, se produce dentro de garantías legales que aseguran la fiel percepción, expresión y conversación de los hechos históricos.

c).- Una fase de objetivación.- Si el funcionario que ha de autenticar el hecho histórico no lo fija en la "dimensión papel", de nada serviría, pues su memoria es tan frágil como la de cualquier otro ser humano. Por eso el hecho percibido debe convertirse en "cosa corporal". El "hecho histórico", ha de convertirse en "hecho narrado", mediante una "grafía" sobre el papel, sin lo cual no habría documento, el cual exige corporeidad o sea, una objetivación física.

Esta objetivación física produce la fe escrita (emancipada de su autor), que está previamente valorada por la ley y que se subsiste íntegra, como hecho o documento auténtico y como tal tiene que ser estimada por el juez. En cambio cuando se trata de un hecho no objetivado –como el testimonio-, el juez (destinatario) podrá estimar, "subjétivamente", la veracidad del autor (testigo), que al deponer, está sujeto a una serie de requisitos de lealtad, fidelidad, desinterés, pasión, percepción retentiva (memoria), entre otras cosas, que convierte su afirmación en subjetiva, lo que no sucede cuando se trata de fe pública escrita y por lo tanto, autonomizada en el papel.

d).- Una fase de coetaneidad.- Los requisitos de "evidencia", de "solemnidad" y de "objetivación", deben producirse al mismo tiempo,

coetáneamente. Esas tres fases, evidencia, ceremonia del acto solemne y su conversión en papel, deben producirse en su solo acto; pero la coincidencia tiene que darse de acuerdo con ciertas normas de forma previstas por la ley y obligatorias para el funcionario que interviene.

Como dichas normas de forma (que son de forma porque se dirigen al autor, fedatario del acto presente) no se concebirían sino se tratara de surtir efectos en el futuro (o sea, las normas de forma se convierten en " normas de prueba ") , resulta que aquéllas (las normas de forma) . son la garantía para el futuro valor probatorio del documento. Dicho en otras palabras, el valor de la prueba se alcanza por las garantías de su forma, esto es, por las garantías que acompañan a las fases de evidencia, solemnidad, objetivación y coetaneidad.

e).- Coordinación legal entre autor y destinatario.- En la alta Edad Media, la fe pública del juez, se delega en el secretario (escribano), por ello el fedatario, secretario y el posterior destinatario, el juez, eran, si no la misma persona, por lo menos el mismo órgano.

Las funciones judiciales fueron heredadas por el funcionario público competente, especialmente el notario; y si bien ha cambiado el órgano, no cambió el fundamento ni la estructura lógico-jurídica, basada en la intervención ocular del funcionario competente.

Pero si en la inspección ocular del juez, entre el funcionario que ve (juez) y el funcionario que juzga (el mismo) hay una vinculación subjetiva, en la fe pública extrajudicial, esta vinculación desapareció, porque el funcionario-autor del documento (notario) y el funcionario-destinatario (juez), son personas distintas. La ley ha impuesto una vinculación objetiva, porque las dos son personas de derecho público: el notario y el juez: la unidad subjetiva no se produce en la persona del juez, sino en la unidad del Estado.

2.5.- Notas de la fe pública

Son dos: Exactitud e Integridad.

a).- Exactitud.- La exactitud se refiere al hecho histórico presente y exige la fidelidad o sea, la instrucción de la narración al hecho; es la identidad entre "actum" y dictum", es la verdad del espejo, de la fotografía: la imagen en su actualidad. La exactitud puede ser de la siguiente manera:

1o- Exactitud natural.- Se refiere a la narración completa de un hecho confinado entre determinados límites de tiempo: unidad formal o tiempo de presencia funcionalista.

2o- Exactitud funcional.- Debe ceñirse sólo a lo que del hecho interesa a un asunto (unidad negocial) o la ley (circunstancias de un acto o de una inscripción).

3o- Efectos de la exactitud de la fe pública.- La fe pública tiene eficacia "erga omnes", incluso contra tercero o mejor "precisamente contra tercero", pues no existe fe pública "inter-partes", ya que cuando se trata de que la fe pública autentique un negocio jurídico, las partes, con el notario, intervienen en el "hecho histórico" que es plasmado en el instrumento.

La fé pública tiene, pues, fuerza de probar frente a terceros (artículo 102 de la Ley del Notariado), pero fuerza de obligar a esos terceros como la tiene el artículo 3007 del Código Civil.

b).- Integridad.- La integridad, en cambio, proyecta esa misma exactitud, pero hacia el futuro. Si la fe pública está reglamentada y establecida para ser aceptada por los que "no ven" o "no les consta" directamente la veracidad del contenido del instrumento, es natural que la misma fe pública tiene que estar

contenida corporalmente en un tiempo y lugar determinados que son el documento público que, como dice Núñez Lagos, "es la estatua inmóvil de la fe pública, estático con su extensión espacial entre paredes formales de la fe pública". La integridad es la exactitud, pero no como verdad del espejo o fotografía "instantánea", sino la verdad "hecha piedra inmóvil en la escultura".

2.6.-Actuación Notarial.

El jurista Don José Castán Tobeñas, hace mención acerca de la función del notario como profesional del derecho y al respecto comenta que este tiene tres aspectos: "1.- *Función Directiva* , en la cual instruye, asesora, instruye como perito en derecho, concilia y coordina voluntades, 2.- *Función moldeadora*, en la cual el notario moldea el acto jurídico, dándole a éste una forma legal. Calificando la naturaleza y legalidad del acto; el notario admite o rechaza el documento según su apreciación e interpretación, y en el caso de admitir el notario el negocio jurídico pasará a redactarlo; y por último 3.- *Función autenticadora*, la cual es la que mayor trascendencia tiene en un ámbito público, consistiendo esta función de investir los actos que lleva acabo el notario de una presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse por si mismos en las relaciones jurídicas y en aquellas que son impuestas por el poder coactivo del Estado.

CAPÍTULO TERCERO.

Legislación.

Dentro del siguiente capítulo encontraremos la legislación aplicable al caso en concreto, el caso del cual tratamos dentro del presente trabajo de investigación, comenzando por la constitución .

3.- Legislación.

En el siguiente capítulo comenzaremos desglosando las leyes que pueden ayudarnos en nuestra propuesta, hay que recordar que todo nuestro sistema está regulado por normas de carácter punitivo las cuales hay que acatar, es así entonces que adecuaremos la legislación vigente aplicable a nuestro proyecto.

Partiendo de este punto, encontramos entre algunas leyes a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Civil Federal, Código de Comercio, Código Fiscal de la Federación, Código Penal Federal, Ley Federal de Procedimientos Administrativos, Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

3.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de nuestra carta fundamental tenemos que el artículo 122 constitucional en su inciso C, fracción V, letra H nos menciona a la función notarial, a la letra el citado artículo menciona:

Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del distrito federal, su gobierno esta a cargo de los poderes federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, en los términos de este artículo. . .

. . . La distribución de competencias entre los poderes de la unión y las autoridades locales del distrito federal se sujetara a las siguientes disposiciones:

C. El estatuto de gobierno del distrito federal se sujetara a las siguientes bases:

V. La asamblea legislativa, en los términos del estatuto de gobierno, tendra las siguientes facultades:

H) legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoria de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio

De nuestra carta magna es de donde proviene todas las diversas leyes o reglamentos, ya que esta es la que da vida a el cuerpo de normas existente.

3.2.- Código Civil Federal.

El Código Civil Federal nos refiere en su numeral 1803 las formas del consentimiento, a lo cual el artículo en comento nos refiere lo siguiente:

Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Comentario: Tomando en cuenta lo citado por este artículo, es evidente que se interpreta la forma en la cual habrá de darse el consentimiento y enfocado a nuestro tema central, desde una computadora se solicita el servicio y de igual manera el notario recibiría la solicitud en otra computadora consintiendo o rechazando, y para que se diera el consentimiento de las dos partes, al enviar información acerca de la petición o solicitud que se le hace al fedatario se configura que lo que menciona el citado artículo.

3.3.- Código de Comercio.

Dentro de esta ley se manifiestan los ejemplos más claros en los cuales se trabaja mediante sistemas informáticos, los cuales se encuentran interconectados para trabajar de manera coordinada y resguardada. La información que se llegará consultar es segura.

De esta forma encontramos que dentro de los artículos 20, 21 bis, 30 bis y 30 bis I, se detalla de manera clara la forma en la que se aplica de manera física y real, tomando a éste como un claro ejemplo dentro de la vida real de cuanto nos podría ayudar el hecho de que un Notario manejara la información mediante el Internet, con lo cual se daría una mayor rapidez a las consultas y trámites que se necesiten realizar, en este caso a las copias certificadas, las cuales quedarían resguardadas en las memorias de las computadoras, con esto se ahorraría

espacio y tiempo para llevar acabo la emisión de las tan solicitadas copias certificadas.

Artículo 20.- El Registro Público de Comercio operará con un programa informático y con una base de datos central interconectada con las bases de datos de sus oficinas ubicadas en las entidades federativas. Las bases de datos contarán con al menos un respaldo electrónico.

Mediante el programa informático se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

Las bases de datos del Registro Público de Comercio en las entidades federativas se integrarán con el conjunto de la información incorporada por medio del programa informático de cada inscripción o anotación de los actos mercantiles inscribibles y la base de datos central con la información que los responsables del Registro incorporen en las bases de datos ubicadas en las entidades federativas.

El programa informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del Gobierno Federal.

En caso de existir discrepancia o presunción de alteración de la información del Registro Público de Comercio contenida en la base de datos de alguna entidad federativa, o sobre cualquier otro respaldo que hubiere, prevalecerá la

información registrada en la base de datos central, salvo prueba en contrario.

La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo las inscripciones, anotaciones y avisos a que se refiere el presente Capítulo. Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Comentario: Haciendo mención del artículo anterior es menester hacer notar, que ya existen precedentes para que la información sea enviada en un sistema interconectado en diversas dependencias, en este caso el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el cual se desarrolla a través de medios electrónicos dentro de los que envía su información, haciendo con esto mas rápida la comunicación que existe dentro de estas diversas dependencias y de igual forma la información que solicitan los particulares es pronta en su respuesta.

Artículo 21 bis.- El procedimiento para la inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio se sujetará a las bases siguientes:

I.- Será automatizado y estará sujeto a plazos máximos de respuesta;

II.- Constará de las fases de:

a) Recepción, física o electrónica de una forma precodificada, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, pago de los derechos, generación de una boleta de

ingreso y del número de control progresivo e invariable para cada acto;

b) Análisis de la forma precodificada y la verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales y, en su caso, preinscripción de dicha información a la base de datos ubicada en la entidad federativa;

c) Calificación, en la que se autorizará en definitiva la inscripción en la base de datos mediante la firma electrónica del servidor público competente, con lo cual se generará o adicionará el folio mercantil electrónico correspondiente,

d) Emisión de una boleta de inscripción que será entregada física o electrónicamente.

El reglamento del presente Capítulo desarrollará el procedimiento registral de acuerdo con las bases anteriores.

Comentario: en lo referente a l artículo que precede se manifiesta la forma en la que habrá de trabajar el Registro Público, pero en este también se menciona la participación de sistemas electrónicos interconectados, los cuales habrán de ayudar a la rápida tramitación de diversos documentos que se reciben en esta dependencia, los cuales a través de este sistema es mas rápido y fácil localizarlos, así como saber acerca de que se tratan.

Artículo 30 bis.- La Secretaría podrá autorizar el acceso a la base de datos del Registro Público de Comercio a personas que así lo soliciten y cumplan con los requisitos para ello, en los términos de este Capítulo, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita la Secretaría, sin que dicha autorización

implique en ningún caso inscribir o modificar los asientos registrales.

La Secretaría certificará los medios de identificación que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el Registro Público de Comercio, así como la de los demás usuarios del mismo, y ejercerá el control de estos medios a fin de salvaguardar la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

Comentario: En el artículo precedente se hace mención de la forma en la que los particulares han de tener ventaja de este tipo de sistema electrónico para su consulta, reafirmandonos la ley, que existen los antecedentes y los medios para implementar un sistema interconectado para enviar y recibir información; En nuestro caso se podría interconectar entre el Colegio de Notarios del D. F., el Archivo General de Notarias y las Notarias del D. F., y de esta forma se acelerarían los trámites que comúnmente son solicitados a los notarios.

Artículo 30 bis I.- Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgue a notarios o corredores públicos, dicha autorización permitirá, además, el envío de información por medios electrónicos al Registro y la remisión que éste efectúe al fedatario público correspondiente del acuse que contenga el número de control a que se refiere el artículo 21 bis 1 de este Código.

Los notarios y corredores públicos que soliciten dicha autorización deberán otorgar una fianza a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla ante la Secretaría, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares en la operación del programa informático, por

un monto mínimo equivalente a 10,000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

En caso de que los notarios o corredores públicos estén obligados por la ley de la materia a garantizar el ejercicio de sus funciones, sólo otorgarán la fianza a que se refiere el párrafo anterior por un monto equivalente a la diferencia entre ésta y la otorgada.

Dicha autorización y su cancelación deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Comentario: En el presente artículo se da la opción a que los notarios puedan acceder a este medio electrónico y ser parte de el mismo, ya que se encontrarían facilitados para realizar los trámites que se llevan acabo sus gestores y pasantes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ganando con esto tiempo y ahorrando dinero, tanto el notario como los particulares.

Artículo 89. Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.

En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

Certificado: Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica.

Datos de Creación de Firma Electrónica: Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante.

Destinatario: La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje.

Emisor: Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario.

Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97.

En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica.

Firmante: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

Intermediario: En relación con un determinado Mensaje de Datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho Mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.

Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Parte que Confía: La persona que, siendo o no el Destinatario, actúa sobre la base de un Certificado o de una Firma Electrónica.

Prestador de Servicios de Certificación: La persona o institución pública que preste servicios relacionados con Firmas Electrónicas y que expide los Certificados, en su caso.

Secretaría: Se entenderá la Secretaría de Economía.

Sistema de Información: Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos.

Titular del Certificado: Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el Certificado.

Comentario: En el artículo anterior se mencionan las parte que intervienen en este tipo de actos electrónicos, la forma en la que habrán de ser reconocidos por la ley, así como los requisitos para convalidar este acto, mediante determinadas formalidades, que como lo menciona el articulo anterior seria la firma electrónica avanzada, o firma electrónica, para que el acto a realizar sea mas seguro.

Artículo 89 bis. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos.

Artículo 90. Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:

I.- Por el propio Emisor;

II.- Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos,
o

III.- Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Comentario: Se mencionan las formas en las que se presumirá que un mensaje de datos es enviado por determinado emisor.

Artículo 90 bis. Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o

II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:

I- A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o

II. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los

requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas.

Comentario : Se mencionan las formas en las que procede la presunción de que el emisor fue en realidad el que mando el mensaje de datos, y excepciones a esta regla, formas en las que no ha de proceder la presunción de que el mensaje fue enviado por el emisor.

Artículo 91. Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el momento de recepción de un Mensaje de Datos se determinará como sigue:

I. Si el Destinatario ha designado un Sistema de Información para la recepción de Mensajes de Datos, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho Sistema de Información;

II. De enviarse el Mensaje de Datos a un Sistema de Información del Destinatario que no sea el Sistema de Información designado, o de no haber un Sistema de Información designado, en el momento en que el Destinatario recupere el Mensaje de Datos, o

III. Si el Destinatario no ha designado un Sistema de Información, la recepción tendrá lugar cuando el Mensaje de Datos ingrese a un Sistema de Información del Destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el Sistema de Información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el Mensaje de Datos conforme al artículo 94.

Comentario: En el anterior artículo se narra la forma en la que se habrá de dar por entendida la recepción del documento que se envía, del emisor al destinatario.

Artículo 91 bis. Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el Mensaje de Datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un Sistema de Información que no esté bajo el control del Emisor o del Intermediario.

Comentario: Según el artículo anterior se establece la forma en la cual se dará por hecho que se recibió el documento o mensaje de datos, por el destinatario refiriéndonos a los medios electrónicos, esto se da por el solo hecho de que el mensaje de datos ingrese en el sistema del destinatario, tratándose del que fuere.

Artículo 92. En lo referente a acuse de recibo de Mensajes de Datos, se estará a lo siguiente:

I. Si al enviar o antes de enviar un Mensaje de Datos, el Emisor solicita o acuerda con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del Destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del Destinatario, que baste para indicar al Emisor que se ha recibido el Mensaje de Datos.

II. Cuando el Emisor haya indicado que los efectos del Mensaje de Datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de

recibo, se considerará que el Mensaje de Datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo en el plazo fijado por el Emisor o dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio, a partir del momento del envío del Mensaje de Datos;

III. Cuando el Emisor haya solicitado o acordado con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, independientemente de la forma o método determinado para efectuarlo, salvo que:

a) El Emisor no haya indicado expresamente que los efectos del Mensaje de Datos estén condicionados a la recepción del acuse de recibo, y

b) No se haya recibido el acuse de recibo en el plazo solicitado o acordado o, en su defecto, dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio.

El Emisor podrá dar aviso al Destinatario de que no ha recibido el acuse de recibo solicitado o acordado y fijar un nuevo plazo razonable para su recepción, contado a partir del momento de este aviso. Cuando el Emisor reciba acuse de recibo del Destinatario, se presumirá que éste ha recibido el Mensaje de Datos correspondiente;

IV. Cuando en el acuse de recibo se indique que el Mensaje de Datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o establecidos en ley, se presumirá que ello es así.

Comentario: El artículo nos señala las formas válidas y las excepciones, las cuales tomaremos como acuse de recibo de los documentos o mensajes de datos enviados, ya sea por el hecho de recibirlo en el sistema o por el paso de determinado tiempo.

Artículo 93. Cuando la ley exija la forma escrita para los actos, convenios o contratos, este supuesto se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que la información en él contenida se mantenga íntegra y sea accesible para su ulterior consulta, sin importar el formato en el que se encuentre o represente.

Cuando adicionalmente la ley exija la firma de las partes, dicho requisito se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que éste sea atribuible a dichas partes.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán, a través de Mensajes de Datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

Comentario: Se describen las formalidades que la ley solicita para determinados documentos en los cuales habrá de otorgarse instrumento público aunque se envíe mensaje de datos, así como la forma en la que se resguardan los archivos o mensajes de datos.

Artículo 93 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 de este Código, cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho respecto a un Mensaje de Datos:

I. Si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como Mensaje de Datos o en alguna otra forma, y

II. De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.

Para efectos de este artículo, se considerará que el contenido de un Mensaje de Datos es íntegro, si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Comentario: Nos refiere los mensajes de datos íntegros, como los considera la ley y determinando la veracidad conforme a los fines para los que será utilizado.

Artículo 94. Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el Mensaje de Datos se tendrá por expedido en el lugar donde el Emisor tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el Destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

I. Si el Emisor o el Destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal, y

II.- Si el Emisor o el Destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

Comentario: El artículo anterior nos menciona el lugar donde se considerara expedido el mensaje de datos para determinar la territorialidad y en su caso la competencia.

Artículo 95. Conforme al artículo 90, siempre que se entienda que el Mensaje de Datos proviene del Emisor, o que el Destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, dicho Destinatario tendrá derecho a considerar que el Mensaje de Datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia. El Destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado algún método previamente acordado, que la transmisión había dado lugar a un error en el Mensaje de Datos recibido.

Se presume que cada Mensaje de Datos recibido es un Mensaje de Datos diferente, salvo que el Destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado algún método previamente acordado, que el nuevo Mensaje de Datos era un duplicado.

Comentario: En este artículo se menciona el derecho que tiene el destinatario acerca de la recepción del mensaje de datos; La presunción que se da

al hecho de que cada mensaje de datos es distinto a los anteriores, a no ser que se pacte lo contrario o se notifique que es un duplicado o anexo al mismo.

Artículo 96. Las disposiciones del presente Código serán aplicadas de modo que no excluyan, restrinjan o priven de efecto jurídico cualquier método para crear una Firma Electrónica.

Comentario: Disposiciones generales para crear una Firma Electrónica.

Artículo 97. Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una Firma en relación con un Mensaje de Datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos.

La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;

II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;

III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y

IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable.

Comentario: Forma en la que habrá de considerarse como tal a la Firma Electrónica Avanzada, para su interpretación.

Artículo 98. Los Prestadores de Servicios de Certificación determinarán y harán del conocimiento de los usuarios si las Firmas Electrónicas Avanzadas o Fiables que les ofrecen cumplen o no los requerimientos dispuestos en las fracciones I a IV del artículo 97.

La determinación que se haga, con arreglo al párrafo anterior, deberá ser compatible con las normas y criterios internacionales reconocidos.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas del derecho internacional privado.

Comentario: Se contempla la obligación que tienen los prestadores de servicios de certificación con respecto de las Firmas Electrónicas Avanzadas de cumplir con lo dispuesto por el artículo 97 fracciones I a la IV, de esta misma Ley.

Artículo 99. El Firmante deberá:

I. Cumplir las obligaciones derivadas del uso de la Firma Electrónica;

II. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los Datos de Creación de la Firma;

III. Cuando se emplee un Certificado en relación con una Firma Electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el Certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignadas en el mismo, son exactas.

El Firmante será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente las obligaciones previstas en el presente artículo, y

IV. Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización, salvo que el Destinatario conociere de la inseguridad de la Firma Electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia.

Comentario: Se expresan las obligaciones y requisitos que habrá de cumplir el firmante derivado del uso de la Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 100. Podrán ser Prestadores de Servicios de Certificación, previa acreditación ante la Secretaría:

I.- Los notarios públicos y corredores públicos;

II.- Las personas morales de carácter privado, y

III.- Las instituciones públicas, conforme a las leyes que les son aplicables.

La facultad de expedir Certificados no conlleva fe pública por sí misma, así los notarios y corredores públicos podrán llevar a cabo certificaciones que impliquen o no la fe pública, en documentos en papel, archivos electrónicos, o en cualquier otro medio o sustancia en el que pueda incluirse información

Comentario: En el anterior artículo se menciona quienes pueden ser prestadores de servicios de certificación, tomando en cuenta la fracción I, que es la que interesa en nuestro tema, razón de la presente tesis.

Artículo 101.- Los Prestadores de Servicios de Certificación a los que se refiere la fracción II del artículo anterior, contendrán en su objeto social las actividades siguientes:

I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica;

II. Comprobar la integridad y suficiencia del Mensaje de Datos del solicitante y verificar la Firma Electrónica de quien realiza la verificación;

III. Llevar a cabo registros de los elementos de identificación de los Firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las Firmas Electrónicas Avanzadas y emitir el Certificado, y

IV. Cualquier otra actividad no incompatible con las anteriores.

Artículo 102.- Los Prestadores de Servicios de Certificación que hayan obtenido la acreditación de la Secretaría deberán

notificar a ésta la iniciación de la prestación de servicios de certificación dentro de los 45 días naturales siguientes al comienzo de dicha actividad.

A) Para que las personas indicadas en el artículo 100 puedan ser Prestadores de Servicios de Certificación, se requiere acreditación de la Secretaría, la cual no podrá ser negada si el solicitante cumple los siguientes requisitos, en el entendido de que la Secretaría podrá requerir a los Prestadores de Servicios de Certificación que comprueben la subsistencia del cumplimiento de los mismos:

I. Solicitar a la Secretaría la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación;

II. Contar con los elementos humanos, materiales, económicos y tecnológicos requeridos para prestar el servicio, a efecto de garantizar la seguridad de la información y su confidencialidad;

III. Contar con procedimientos definidos y específicos para la tramitación del Certificado, y medidas que garanticen la seriedad de los Certificados emitidos, la conservación y consulta de los registros;

IV. Quienes operen o tengan acceso a los sistemas de certificación de los Prestadores de Servicios de Certificación no podrán haber sido condenados por delito contra el patrimonio de las personas o que haya merecido pena privativa de la libertad, ni que por cualquier motivo hayan sido inhabilitados para el ejercicio de su profesión, para desempeñar un puesto

en el servicio público, en el sistema financiero o para ejercer el comercio;

V. Contar con fianza vigente por el monto y condiciones que se determinen en forma general en las reglas generales que al efecto se expidan por la Secretaría;

VI. Establecer por escrito su conformidad para ser sujeto a Auditoría por parte de la Secretaría, y

VII. Registrar su Certificado ante la Secretaría.

B) Si la Secretaría no ha resuelto respecto a la petición del solicitante, para ser acreditado conforme al artículo 100 anterior, dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por concedida la acreditación.

Artículo 103.- Las responsabilidades de las Entidades Prestadoras de Servicios de Certificación deberán estipularse en el contrato con los firmantes.

Artículo 104.- Los Prestadores de Servicios de Certificación deben cumplir las siguientes obligaciones:

I. Comprobar por sí o por medio de una persona física o moral que actúe en nombre y por cuenta suyos, la identidad de los solicitantes y cualesquiera circunstancias pertinentes para la emisión de los Certificados, utilizando cualquiera de los medios admitidos en derecho, siempre y cuando sean previamente notificados al solicitante;

II. Poner a disposición del Firmante los dispositivos de generación de los Datos de Creación y de verificación de la Firma Electrónica;

III. Informar, antes de la emisión de un Certificado, a la persona que solicite sus servicios, de su precio, de las condiciones precisas para la utilización del Certificado, de sus limitaciones de uso y, en su caso, de la forma en que garantiza su posible responsabilidad;

IV. Mantener un registro de Certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y figurarán las circunstancias que afecten a la suspensión, pérdida o terminación de vigencia de sus efectos. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y su contenido público estará a disposición de las personas que lo soliciten, el contenido privado estará a disposición del Destinatario y de las personas que lo soliciten cuando así lo autorice el Firmante, así como en los casos a que se refieran las reglas generales que al efecto establezca la Secretaría;

V. Guardar confidencialidad respecto a la información que haya recibido para la prestación del servicio de certificación;

VI. En el caso de cesar en su actividad, los Prestadores de Servicios de Certificación deberán comunicarlo a la Secretaría a fin de determinar, conforme a lo establecido en las reglas generales expedidas, el destino que se dará a sus registros y archivos;

VII. Asegurar las medidas para evitar la alteración de los Certificados y mantener la confidencialidad de los datos en el proceso de generación de los Datos de Creación de la Firma Electrónica;

VIII. Establecer declaraciones sobre sus normas y prácticas, las cuales harán del conocimiento del usuario y el Destinatario, y

IX. Proporcionar medios de acceso que permitan a la Parte que Confía en el Certificado determinar:

a) La identidad del Prestador de Servicios de Certificación;

b) Que el Firmante nombrado en el Certificado tenía bajo su control el dispositivo y los Datos de Creación de la Firma en el momento en que se expidió el Certificado;

c) Que los Datos de Creación de la Firma eran válidos en la fecha en que se expidió el Certificado;

d) El método utilizado para identificar al Firmante;

e) Cualquier limitación en los fines o el valor respecto de los cuales puedan utilizarse los Datos de Creación de la Firma o el Certificado;

f) Cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad indicada por el Prestador de Servicios de Certificación;

g) Si existe un medio para que el Firmante dé aviso al Prestador de Servicios de Certificación de que los Datos de Creación de la Firma han sido de alguna manera controvertidos, y

h) Si se ofrece un servicio de terminación de vigencia del Certificado.

Artículo 105.- La Secretaría coordinará y actuará como autoridad Certificadora, y registradora, respecto de los Prestadores de Servicios de Certificación, previstos en este Capítulo.

Artículo 106.- Para la prestación de servicios de certificación, las instituciones financieras y las empresas que les prestan servicios auxiliares o complementarios relacionados con transferencias de fondos o valores, se sujetarán a las leyes que las regulan, así como a las disposiciones y autorizaciones que emitan las autoridades financieras.

Artículo 107.- Serán responsabilidad del Destinatario y de la Parte que Confía, en su caso, las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de que no hayan tomado medidas razonables para:

I. Verificar la fiabilidad de la Firma Electrónica, o

II. Cuando la Firma Electrónica esté sustentada por un Certificado:

a) Verificar, incluso en forma inmediata, la validez, suspensión o revocación del Certificado, y

b) Tener en cuenta cualquier limitación de uso contenida en el Certificado.

Artículo 108.- Los Certificados, para ser considerados válidos, deberán contener:

I. La indicación de que se expiden como tales;

II. El código de identificación único del Certificado;

III. La identificación del Prestador de Servicios de Certificación que expide el Certificado, razón social, su domicilio, dirección de correo electrónico, en su caso, y los datos de acreditación ante la Secretaría;

IV. Nombre del titular del Certificado;

V. Periodo de vigencia del Certificado;

VI. La fecha y hora de la emisión, suspensión, y renovación del Certificado;

VII. El alcance de las responsabilidades que asume el Prestador de Servicios de Certificación, y

VIII. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la Firma Electrónica.

Artículo 109.- Un Certificado dejará de surtir efectos para el futuro, en los siguientes casos:

I. Expiración del periodo de vigencia del Certificado, el cual no podrá ser superior a dos años, contados a partir de la fecha en que se hubieren expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia del Certificado podrá el Firmante renovarlo ante el Prestador de Servicios de Certificación;

II. Revocación por el Prestador de Servicios de Certificación, a solicitud del Firmante, o por la persona física o moral representada por éste o por un tercero autorizado;

III. Pérdida o inutilización por daños del dispositivo en el que se contenga dicho Certificado;

IV. Por haberse comprobado que al momento de su expedición, el Certificado no cumplió con los requisitos establecidos en la ley, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe, y

V. Resolución judicial o de autoridad competente que lo ordene.

Artículo 110.- El Prestador de Servicios de Certificación que incumpla con las obligaciones que se le imponen en el presente Capítulo, previa garantía de audiencia, y mediante resolución debidamente fundada y motivada, tomando en cuenta la gravedad de la situación y reincidencia, podrá ser sancionado por la Secretaría con suspensión temporal o definitiva de sus funciones. Este procedimiento tendrá lugar conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 111.- Las sanciones que se señalan en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal y de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 112.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan conforme a esta Ley. Incluso, en los procedimientos instaurados se podrá solicitar a los órganos competentes la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte.

Artículo 113.- En el caso de que un Prestador de Servicios de Certificación sea suspendido, inhabilitado o cancelado en su ejercicio, el registro y los Certificados que haya expedido pasarán, para su administración, a otro Prestador de Servicios de Certificación, que para tal efecto señale la Secretaría mediante reglas generales.

3.4.- Código Fiscal de la Federación

Artículo 17-D.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México.

Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diverso al Servicio de Administración Tributaria, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante el Servicio de Administración Tributaria para acreditar su identidad. En ningún caso los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México podrán emitir un certificado sin que previamente cuenten con la comunicación del Servicio de Administración Tributaria de haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar al Servicio de Administración Tributaria el código de identificación único del certificado asignado al interesado.

La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal. Únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A de este Código, se requerirá el poder previsto en dicho artículo.

La comparecencia previa a que se refiere este artículo también deberá realizarse cuando el Servicio de Administración Tributaria proporcione a los interesados los certificados, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.

Los datos de identidad que el Servicio de Administración Tributaria obtenga con motivo de la comparecencia, formarán parte del sistema integrado de registro de población, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Población y su Reglamento, por lo tanto dichos datos no quedarán

comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 69 de este Código y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de dos años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el período de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Para los efectos de este Capítulo, el Servicio de Administración Tributaria aceptará los certificados de firma electrónica avanzada que emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las facultades que le confieran las leyes para los servidores públicos, así como los emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén autorizados para ello en los términos del derecho federal común, siempre que en ambos casos, las personas físicas titulares de los certificados mencionados hayan cumplido con lo previsto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Comentario: El artículo anterior nos menciona acerca de los documentos digitales y su relación con la Firma Electrónica Avanzada, la cual vincula al emisor

y al receptor del mensaje de datos, la forma con la que se reconocerá quien envía el documento, que en este caso es mediante la firma electrónica, de igual manera se menciona la vigencia de determinados certificados de firma electrónica, como es evidente, deben de contar con una vigencia para ser utilizados en determinada operación, para que con esto no se llegue a la falsificación o a la duplicidad de dichos certificados. Estos certificados también se podrían utilizar en la contratación de un servicio notarial para de esta forma saber quien lo envía, y si es reconocido, dando así una seguridad al notario para que lleve acabo dicha encomienda, en este caso el hecho de las certificaciones por la vía del internet y de igual forma el notario reenviando un mensaje, en el cual acepta llevar a cabo las certificaciones.

3.5.- Ley Federal de Derechos de Autor y Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

Los programas de computación, las bases de datos y las infracciones derivadas de su uso ilícito se encuentran reguladas en la Ley Federal del Derecho de Autor del 24 de diciembre de 1996, que entró en vigor el 24 de marzo de 1997.

Sobre el particular y por considerar de interés el contenido de la Exposición de Motivos cuando esta ley se presentó ante la Cámara de Diputados, a continuación se presentan algunos comentarios pertinentes respecto a los elementos que deben contemplarse en la atención a la problemática de los derechos de autor en nuestro país.

Cuando se inició la iniciativa correspondiente, se dijo que la importancia de pronunciarse al respecto, era que con dicha iniciativa se atendía la complejidad

que el tema de los derechos ataráles había presentado en los últimos tiempos lo cual exigía una reforma con objeto de aclarar las conductas que podían tipificarse como delitos y determinar las sanciones que resultaran más efectivas para evitar su comisión. Además, se consideró que debido a que en la iniciativa no se trataban tipos penales de delito se presentaba también una iniciativa de Decreto de Reforma al Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia de Fuero Federal, proponiendo la adición de un título Vigésimo Sexto denominado de los delitos en materia de derechos de autor.

Al respecto, se consideró conveniente la inclusión de la materia en el ordenamiento materialmente punitivo, lo que por un lado habría de traducirse en un factor de impacto superior para inhibir las conductas delictivas y por otro, en un instrumento más adecuado para la procuración y la administración de justicia, al poderse disponer en la investigación de los delitos y en su resolución, del instrumento general que orienta ambas funciones públicas.

En este orden, esta ley regula todo lo relativo a la protección de los programas de computación, a las bases de datos y a los derechos autorales relacionados con ambos. Se define lo que es un programa de computación, su protección, sus derechos patrimoniales, de arrendamiento, casos en los que el usuario podrá realizar copias del programa que autorice el autor del mismo, las facultades de autorizar o prohibir la reproducción, la autorización del acceso a la información de carácter privado relativa a las personas contenida en las bases de datos, la publicación, reproducción, divulgación, comunicación pública y transmisión de dicha información, establece las infracciones y sanciones que en materia de derecho de autor deben ser aplicadas cuando ocurren ilícitos relacionados con los citados programas y las bases de datos, entre otros.

En este sentido es importante analizar los artículos 102 y 231. El primero de ellos, regula la protección de los programas de computación y señala además que los programas de cómputo que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos, lógicamente no serán protegidos. El segundo en su fracción

V sanciona el comercio de programas de dispositivos o sistemas cuya finalidad sea desactivar dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo.

Se aprecia que aún cuando la infracción se circunscribe al área del comercio, permite la regulación administrativa de este tipo de conductas ilícitas, como una posibilidad de agotar la vía administrativa antes de acudir a la penal. Por su parte, esta ley en su artículo 215 hace una remisión al Título Vigésimo Sexto, Artículo 424, fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal del que se infiere la sanción al uso de programas virus.

Si bien pudiera pensarse que la inclusión de las sanciones a la fabricación de programas de virus en el Código Penal lleva implícito el reconocimiento de un delito informático, debe tenerse presente que los delitos a regular en este título son en materia de derecho de autor, en el que el bien jurídico a tutelar es la propiedad intelectual, lo que limita su aplicación debido a que en los delitos informáticos el bien jurídico a tutelar serían por ejemplo el de la intimidad, patrimonio, entre otros más.

Por otra parte, el artículo 104 de dicha ley se refiere a la facultad del titular de los derechos de autor sobre un programa de computación o sobre una base de datos, de conservar aún después de la venta de ejemplares de los mismos el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento de dichos programas.

Por su parte, el artículo 231, fracciones II y VII contemplan dentro de las infracciones de comercio el "producir, fabricar, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias ilícitas de obras protegidas por esta Ley" y "usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular".

En este entendido, consideramos que por la gravedad de la conducta ilícita en sí y las implicaciones que traería aparejadas, justifica su regulación penal.

En otro orden, el Artículo 109, se refiere a la protección de las bases de datos personales, lo que reviste gran importancia debido a la manipulación indiscriminada que individuos inescrupulosos pueden hacer con esta información. Asimismo, la protección a este tipo de bases de datos es necesaria en virtud de que la información contenida en ellas, puede contener datos de carácter sensible, como son los de las creencias religiosas o la filiación política. Adicionalmente pueden ser susceptibles de chantaje los clientes de determinadas instituciones de créditos que posean grandes sumas de dinero; en fin, la regulación de la protección de la intimidad personal es un aspecto de suma importancia que se encuentra regulado en este artículo.

Por lo anterior, el análisis de este artículo corrobora la posición que aquí se ha sostenido respecto a que en las conductas ilícitas relacionadas con la informática, el bien jurídico a tutelar no es únicamente la propiedad intelectual, sino la intimidad por lo que este precepto no debería formar parte de una ley de derechos de autor sino de una legislación especial tal y como se ha hecho en otros países.

Esta ley, además establece en el Título X, en su Capítulo Único, artículo 208, que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, es la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, quien tiene entre otras funciones, proteger y fomentar el derecho de autor además de que está facultado para realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas e imponer las sanciones correspondientes.

Por otra parte, debe mencionarse que en abril de 1997 se presentó una reforma a la fracción III del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como a la fracción III del artículo 424 del Código Penal para el Distrito Federal

en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. De esta forma, las modificaciones a la ley autoral permitieron incluir en su enunciado la expresión "fonogramas, videogramas o libros", además del verbo "reproducir", quedando:

Art. 231 de la Ley de Derechos de Autor en su fracción tercera menciona:

III.- Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta Ley".

De igual forma el artículo 424 que había sufrido una modificación en diciembre de 1996, fue reformado en su fracción tercera para incluir la reproducción y su comisión en una forma dolosa y con esto hacer esta conducta mas severa y tratar de disuadir a aquellas personas que la llevan acabo, para que tanto las empresas como los particulares no sigan sufriendo detrimento en su patrimonio debido a este tipo de conductas ilicitas..

3.6.- Código Penal Federal

Artículo 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o

técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

Comentario: Con respecto a este artículo, en este se establece, la sanción a la que se hace acreedor aquel que revele secretos de carácter industrial, en este caso al que revelase información de las certificaciones que llevara acabo el notario.

Artículo 211 bis 1.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 211 bis 3.- Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que

contengan, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de trescientos a novecientos días multa.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa.

Artículo 211 bis 4.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Artículo 211 bis 5.- Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente copie información que contengan, se

le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad cuando las conductas sean cometidas por funcionarios o empleados de las instituciones que integran el sistema financiero.

Artículo 211 bis 6.- Para los efectos de los artículos 211 Bis 4 y 211 Bis 5 anteriores, se entiende por instituciones que integran el sistema financiero, las señaladas en el artículo 400 Bis de este Código.

Artículo 211 bis 7.- Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno.

Comentario: Con respecto a los artículos 211 bis 1,2,3,4,5,6, y 7, en estos tan solo se refiere a las penas por las que se habrá de sancionar a los que divulguen o modifiquen información o en sí el documento que se resguarda.

3.7.- Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

Dentro a mencionada ley referiremos los artículos que tienen que ver con las certificaciones notariales vía Internet, que es la razón de nuestra investigación, así como conceptos esenciales que maneja la ley.

Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, y

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.

Comentario: Se mencionan las formas en las que pueden llevarse a cabo las notificaciones en el procedimiento administrativo, englobando dentro de estas a las que se llevan a cabo por medios electrónicos.

Artículo 69-C.- Los titulares de las dependencias u órganos administrativos desconcentrados y directores generales de los organismos descentralizados de la administración pública federal podrán, mediante acuerdos generales publicados en el Diario Oficial de la Federación, establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en leyes o reglamentos y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente.

En los procedimientos administrativos, las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal recibirán las promociones o solicitudes que, en términos de esta Ley, los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónica en las etapas que las propias dependencias y organismos así lo determinen mediante reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación. En estos últimos casos se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica.

El uso de dichos medios de comunicación electrónica será optativo para cualquier interesado, incluidos los particulares que se encuentren inscritos en el Registro de Personas Acreditadas a que alude el artículo 69-B de esta Ley.

Los documentos presentados por medios de comunicación electrónica producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

La certificación de los medios de identificación electrónica del promovente, así como la verificación de la fecha y hora de recepción de las promociones o solicitudes y de la autenticidad de las manifestaciones vertidas en las mismas, deberán hacerse por las dependencias u organismos descentralizados, bajo su responsabilidad, y de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Las dependencias y organismos descentralizados podrán hacer uso de los medios de comunicación electrónica para realizar notificaciones, citatorios o requerimientos de documentación e información a los particulares, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley.

Comentario: Se menciona como dentro del procedimiento administrativo es posible presentar documentación por la vía de los medios electrónicos, lo cual es sumamente importante para el tema que es razón de la presente tesis, ya que dentro de la legislación es posible llevar acabo tramites y solicitar servicios así como pagarlos mediante la vía del Internet, facilitando todos estos actos tanto para el notario, como para el particular que solicita los servicios.

CAPITULO CUARTO.

Derecho Informático.

El Derecho Informatico es una de las ramas de las ciencias jurídicas que considera a la informática como instrumento de ayuda de la informática jurídica y como objeto de estudio del derecho informático.

4.- Derecho Informático

Dentro del enfoque jurídico que se puede dar al negociar mediante la vía del internet, es innegable que esta vía se ha transformado en una inmensa fuente de información de acceso universal que ejerce una importante influencia en la educación y en el ámbito sociocultural. Partiremos por dar una pequeña reseña sobre el derecho informático, el cual es una disciplina en continuo desarrollo, el cual tiene por definición: “rama de la ciencia jurídica que considera a la informática como instrumento y objeto de estudio del derecho”.¹²

La informática jurídica es el conjunto de aplicaciones de la informática en el ámbito del derecho, definiendo a esta como la técnica interdisciplinaria que tiene por objeto el estudio e investigación de los conocimientos de la informática general, aplicables a la recuperación de información jurídica, así como la elaboración y aprovechamiento de los instrumentos de análisis y tratamiento de información jurídica de los usuarios para lograr dicha recuperación.

La primera denominación que se le dio fue el término *jurimetrics*, que quiere decir jurimetría, creado este término por el juez estadounidense Lee Loevinger en 1949. la segunda fue la de Giuscibernética, que quiere decir juscibernética, de

¹² TÉLLEZ VALDEZ, Julio, “Derecho Informático”, tercera edición México 2004 edit. Mc Graw Hill Pág. 17.

Mario G. Lozano sostiene que la cibernética aplicada al derecho no solo ayuda a la depuración cuantitativa de este, sino también a la cualitativa.

La informática jurídica documentaria se trata de crear un banco de datos jurídicos relativo a cualquiera de las fuentes del derecho, sin considerar a la costumbre, a fin de realizar consultas con base en criterios propios acordes a esa información y su relevancia jurídica.

El primer sistema de interrogación de bancos de datos jurídicos fueron los sistemas *batch*, es decir, aquellos que permitían la búsqueda en los archivos, ya sea por textos o por palabras en orden alfabético, que indicaban, una vez señalada una palabra, el lugar donde se encontraban almacenados los documentos del archivo. De los sistemas *batch* se pasó a los sistemas on-line, que permite la posibilidad de establecer interrelación a distancia con objeto de precisar la pregunta mediante un diálogo entre el usuario y la máquina.

4.1.- Informática jurídica de control y gestión.

Esta abarca los ámbitos jurídico-administrativo, judicial, registral y despachos de abogados, incluyendo dentro de estos a las notarías, dicha área tiene como antecedentes el tratamiento de textos jurídicos mediante el uso de procesadores de palabras y por otra parte, las experiencias obtenidas en materia de automatización de registros públicos.

4.2.- Administración pública

Sin lugar a dudas uno de los principales beneficios en esta área, además de agilizar trámites de asuntos jurídico-administrativo, es disminuir de la inercia burocrática la corrupción, lo cual alcanza niveles mas significativos en el caso de

la administración de la justicia, permitiendo impartir una justicia rápida, expedita, particularizada y sobre todo gratuita, es decir, ajena a la lacerante y enquistada corrupción.

4.3.- Despachos y notarías.

Dentro de estas se da lo que se llama ofimática jurídica, la cual es “la automatización de oficinas con actividades jurídicas”¹³, los estudios y aplicaciones de la informática en el campo notarial con cerca de 20 años de haberse iniciado, tienen tal funcionalidad que van más allá del simple tratamiento de textos y ofrece un menú completo de las principales actividades como agendas, estados de asuntos, registros, tarifas, cálculo de impuestos, con una organización, control y seguimiento asombrosos.

4.4.- Internet en México y el proyecto internet 2.

Sus orígenes se remontan a 1987 y en 1992 se crea Mexnet, A. C. como organización de instituciones académicas que buscaba promover el desarrollo de internet mexicano, estableciendo una línea de gran capacidad a la cual se conectarán líneas menores mediante nodos nacionales llamada “backbone” , para crear una cultura de redes y aplicaciones en relación a Internet y contar con conexiones a nivel mundial.

En cuanto a los orígenes de la Worl Wide Web en México, a principios del año 1994 se dio la iniciativa de Mexnet para desarrollar servicios en la red. Para entonces, el Instituto Tecnológico de Estudios de Monterrey (ITESM) inició un home page experimental.

El proyecto Internet 2 en México tiene como principal objetivo el desarrollo de una red de alto desempeño que permita correr aplicaciones que faciliten las

¹³ Ibidem pag 35.

tareas de investigación y educación entre universidades y centros participantes. Entre las aplicaciones que se desarrollan se encuentra la telemedicina, manipulación remota, bibliotecas digitales, educación a distancia, laboratorios, almacenamiento distribuido y supercómputo, entre una gran diversidad de los antes mencionados.

4.5.- Intentos de regular internet.

En internet para el derecho cambia la noción de tiempo y de espacio, ya que es posible realizar enlaces inmediatos a tiempo real, sin importar el lugar del mundo donde se encuentren las partes.

Hay quienes dicen, como “M. Burnstein: no hay un lugar allí en Internet” , y otros como Herbert Kronke de la corte del distrito de Munich sostiene que: “ todos los lugares están allí en Internet “. ¹⁴

Existen agencias internacionales de gobierno de internet que establecen estándares y habilitan el sistema para que funcione como es el caso de internet Society, pero el acatamiento de sus disposiciones es voluntario y depende de la posición que se adopte frente a los principios del autogobierno de internet.

El maestro Brenna propone: una unificación de reglas legales, unificación de una ley sustantiva de internet y reconocer a internet como jurisdicción propia y asignar disputas a un tribunal internacional de arbitraje de Internet o una corte especial exclusiva para estas disputas.

Vinton G. Cerf, uno de los creadores de Internet junto con el Ingeniero Robert Khan, a partir del protocolo TCP/IP, afirmaba hace algunos meses que el problema que se presenta a la hora de legislar, es que internet avanza de manera muy rápida y cuando se aprueba una ley la tecnología ya ha cambiado, del

¹⁴ Ibidem pag 35.

nacimiento del Derecho Internacional de la Informática como medio adecuado para la regulación de internet.

Burnstein propone tomar como modelo la *lex mercatoria* y desarrollar de manera analógica este nuevo derecho común.

4.6.- Régimen jurídico aplicable.

La vía civil, mercantil o penal frente a la problemática de la protección jurídica de los programas, incursionando posteriormente a las figuras derivadas del derecho de la propiedad intelectual, debido al tema del cual estamos interesados, en el cual la problemática central se encuentra delimitada en el área notarial, que se encuentra dentro de la forma civil, lo que se protegería serían las certificaciones que llevaría a cabo el notario.

Los contratos que se tocan en internet son a través de un conjunto de cláusulas alusivas a la seguridad y protección de los programas, consignando el eventual acceso a los mismos por personas no autorizadas, uso inadecuado, modificaciones no pactadas, destrucción de información, lo cual implica un régimen de confidencialidad y resguardo bajo secreto.

En conclusión, todo contrato deberá hacer alusión a cláusulas que garanticen la seguridad jurídica de los datos y prohibir el acceso a estos programas a personas no autorizadas a: Obtener información que pertenezca al contratante, destruir informaciones, todos los agentes y personas que con motivo de la ejecución de un contrato tengan acceso a datos o a programas que una empresa, en este caso la notaria, debe reservar en secreto, deberán comprometerse estos a un régimen de confidencialidad en el que los responsables, en este caso el notario, estén constreñidos por escrito a resguardar bajo su más estricta vigilancia la secrecia de los documentos motivo del contrato.

Dentro de la naturaleza jurídica de los contratos informáticos encontramos que son de tipo complejo;

Es un contrato atípico puesto que carece de regulación propia y usualmente no esta regido por una normatividad legal especial;

En términos generales se considera que este contrato se sujeta a los tradicionales ya existentes y a las disposiciones generales establecidas en los Códigos Civiles;

Es un contrato principal, porque no depende de otro contrato para que le sea precedente, es decir, tiene vida propia, en cambio puede suceder que vaya acompañado por garantía, sean estas reales o personales;

Es oneroso, debido a que cada una de las partes sufre un empobrecimiento, compensado por una ventaja.

Es consensual, en la practica se celebra por escrito por sus trascendencias económicas y de diferentes derechos y obligaciones que surgen como consecuencia de su nacimiento, normalmente la forma de celebración por adhesión con cláusula pre-redactadas con los llamados contratos tipo; También son sui-géneris en cuanto a que involucran en sus cláusulas diversas ramas del derecho, como lo son Civil, Administrativo, Mercantil, Propiedad Intelectual, Internacional Privado, Penal, por mencionar solo algunas ramas del derecho.

4.7.- En la materia penal.

En cuanto a la materia penal encontramos que *haking* debemos remitirnos a su raíz fonética en su lengua de origen, que es en ingles: *Hack*, hacha, azuela, cuchilla./ tajar, cortar, picar, es entonces que Hakers que se dedican a “cortar” las defensas preestablecidas de los equipos informáticos ajenos a las páginas web,

para introducirse de esa forma y espiar la información ajena o bien, producir daños que pueden llegar a la eliminación de los datos guardados en un equipo, al cual se le han cortado las defensas, conocidas como firewalls, en español, paredes de fuego.

Los bienes que se tratan de proteger en estos casos son la intimidad, la cual se ve atacada por el simple ingreso de un tercero no autorizado a un equipo ajeno, ya que este hecho puede compararse con la violación de correspondencia, ya que se ataca la privacidad al penetrar a una esfera reservada específicamente a su titular y de igual forma se afectan los derechos patrimoniales del autor de la obra de la que se trate y los derechos morales del autor, es de manera más fácil proteger los derechos patrimoniales, es evidente que los efectos de cualquier violación sobre este tipo de derechos siempre será mucho más notoria que la que se produzca a los derechos morales, la cual puede permanecer oculta o disimulada durante largos periodos sin que el sujeto pasivo note la comisión del delito.

El delito informático implica actividades criminales que en un primer momento los países han tratado de encuadrar en figuras típicas de carácter tradicional, tales como robos o hurtos, fraudes, falsificaciones, perjuicios, estafa, sabotaje, entre otros. Sin embargo, debe destacarse que el uso de las técnicas informáticas ha creado nuevas posibilidades del uso indebido de las computadoras, lo que ha propiciado a su vez la necesidad de regulación por parte del derecho.

A nivel internacional se considera que no existe una definición propia del delito informático, sin embargo muchos han sido los esfuerzos de expertos que se han ocupado del tema y aún cuando no existe una definición con carácter universal, se han formulado conceptos funcionales atendiendo a realidades nacionales concretas.

Por lo que se refiere a las definiciones que se han intentado dar en México, cabe destacar que Julio Téllez Valdés señala que "no es labor fácil dar un concepto sobre delitos informáticos, en razón de que su misma denominación alude a una situación muy especial, ya que para hablar de 'delitos' en el sentido de acciones típicas, es decir tipificadas o contempladas en textos jurídicos penales, se requiere que la expresión 'delitos informáticos' esté consignada en los códigos penales, lo cual en nuestro país, al igual que en otros muchos, no ha sido objeto de tipificación aún".

Para Carlos Sarzana, en su obra *Criminalita e Tecnología*, los crímenes por computadora comprenden "cualquier comportamiento criminógeno en el cual la computadora ha estado involucrada como material o como objeto de la acción criminógena, o como mero símbolo".

Nidia Callegari define al delito informático como "aquel que se da con la ayuda de la informática o de técnicas anexas".

Rafael Fernández Calvo define al delito informático como "la realización de una acción que, reuniendo las características que delimitan el concepto de delito, se ha llevado a cabo utilizando un elemento informático o telemático contra los derechos y libertades de los ciudadanos definidos en el Título 1 de la Constitución Española".

María de la Luz Lima dice que el delito electrónico "en un sentido amplio, es cualquier conducta criminógena o criminal que en su realización hace uso de la tecnología electrónica ya sea como método, medio o fin, y en un sentido estricto, el delito informático es cualquier acto ilícito penal en el que las computadoras, sus técnicas y funciones desempeñan un papel ya sea como método, medio o fin".

"Julio Téllez Valdés conceptualiza al delito informático en forma típica y atípica, entendiendo por la primera a "las conductas típicas, antijurídicas y culpables en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin", y por las

segundas, "actitudes ilícitas en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin".

Según Téllez Valdés, este tipo de acciones presentan las siguientes características principales:

a) Son conductas criminales de cuello blanco (white collar crime), en tanto que sólo un determinado número de personas con ciertos conocimientos (en este caso técnicos) pueden llegar a cometerlas.

b) Son acciones ocupacionales, en cuanto a que muchas veces se realizan cuando el sujeto se halla trabajando.

c) Son acciones de oportunidad, ya que se aprovecha una ocasión creada o altamente intensificada en el mundo de funciones y organizaciones del sistema tecnológico y económico.

d) Provocan serias pérdidas económicas, ya que casi siempre producen "beneficios" de más de cinco cifras a aquellos que las realizan.

e) Ofrecen posibilidades de tiempo y espacio, ya que en milésimas de segundo y sin una necesaria presencia física pueden llegar a consumarse.

f) Son muchos los casos y pocas las denuncias, y todo ello debido a la misma falta de regulación por parte del Derecho.

g) Son muy sofisticados y relativamente frecuentes en el ámbito militar.

h) Presentan grandes dificultades para su comprobación, esto por su mismo carácter técnico.

l) En su mayoría son imprudenciales y no necesariamente se cometen con intención.

j) Ofrecen facilidades para su comisión a los menores de edad.

k) Tienen a proliferar cada vez más, por lo que requieren una urgente regulación.

l) Por el momento siguen siendo ilícitos impunes de manera manifiesta ante la ley.”

Por otra parte, debe mencionarse que se han formulado diferentes denominaciones para indicar las conductas ilícitas en las que se usa la computadora, tales como delitos informáticos, delitos electrónicos, delitos relacionados con las computadoras, crímenes por computadora, delincuencia relacionada con el ordenador.

En síntesis, es destacable que la delincuencia informática se apoya en el delito instrumentado por el uso de la computadora a través de redes telemáticas y la interconexión de la computadora, aunque no es el único medio. Las ventajas y las necesidades del flujo nacional e internacional de datos que aumenta de modo creciente, conlleva también a la posibilidad progresiva de estos delitos; por eso puede señalarse que la criminalidad informática constituye un reto considerable tanto para los sectores afectados de la infraestructura crítica de un país, como para los legisladores, las autoridades policiales encargadas de las investigaciones y los funcionarios judiciales.

En este orden de ideas, en el presente trabajo se entenderán como delitos informáticos todas aquellas conductas ilícitas susceptibles de ser sancionadas por el Derecho Penal, que hacen uso indebido de cualquier medio informático.

Lógicamente este concepto no abarca las infracciones administrativas que constituyen la generalidad de las conductas ilícitas presentes en México, debido a que la legislación se refiere a derecho de autor y propiedad intelectual, sin embargo, deberá tenerse presente que la propuesta final de este trabajo tiene por objeto la regulación penal de aquellas actitudes antijurídicas que estimamos más graves como último recurso para evitar su impunidad.

Las personas que cometen los delitos informáticos son aquellas que poseen ciertas características que no presentan el denominador común de los delincuentes, esto es, los sujetos activos tienen habilidades para el manejo de los sistemas informáticos y generalmente por su situación laboral se encuentran en lugares estratégicos donde se maneja información de carácter sensible o bien, son hábiles en el uso de los sistemas informatizados, aún cuando en muchos de los casos, no desarrollen actividades laborales que faciliten la comisión de este tipo de delitos.

Con el tiempo se ha podido comprobar que los autores de los delitos informáticos son muy diversos y que, lo que los diferencia entre sí, es la naturaleza de los delitos cometidos. De esta forma, la persona que "entra" en un sistema informático sin intenciones delictivas, es muy diferente del empleado de una institución financiera que desvía fondos de las cuentas de sus clientes.

El nivel típico de aptitudes del delincuente informático es tema de controversia, ya que para algunos el nivel de habilidades no es indicador de delincuencia informática, en tanto, que otros aducen a los posibles delincuentes informáticos son personas listas, decididas, motivadas y dispuestas a aceptar un reto tecnológico, características que pudieran encontrarse en un empleado del sector de procesamiento de datos.

Sin embargo, teniendo en cuenta las características ya mencionadas de las personas que cometen los delitos informáticos, estudiosos en la materia los han

catalogado como delitos de cuello blanco, término introducido por primera vez por el criminólogo norteamericano Edwin Sutherland en el año de 1943.

Efectivamente, este conocido criminólogo señala un sinnúmero de conductas que considera como delitos de cuello blanco, aún cuando muchas de estas conductas no están tipificadas en los ordenamientos jurídicos como delitos, dentro de las cuales cabe destacar las violaciones a las leyes de patentes y fábrica, derechos de autor, el mercado negro, el contrabando en las empresas, la evasión de impuestos, las quiebras fraudulentas, corrupción de altos funcionarios, entre otros.

Asimismo, este criminólogo estadounidense dice que tanto la definición de los delitos informáticos como la de los delitos de cuello blanco no es de acuerdo al interés protegido, como sucede en los delitos convencionales, sino de acuerdo al sujeto activo que los comete. Entre las características en común que poseen ambos delitos tenemos que el sujeto activo del delito es una persona de cierto status socioeconómico, su comisión no puede explicarse por pobreza por mala habitación, por carencia de recreación, por baja educación, por poca inteligencia, ni por inestabilidad emocional.

Es difícil elaborar estadísticas sobre ambos tipos de delitos. La "cifra negra" es muy alta; no es fácil descubrirlo y sancionarlo en razón del poder económico de quienes lo cometen, pero los daños económicos son altísimos; existe una gran indiferencia de la opinión pública sobre los daños ocasionados a la sociedad; la sociedad no considera delincuentes a los sujetos que cometen este tipo de delitos, no los segrega, no los desprecia, ni los desvaloriza, por el contrario, el autor o autores de este tipo de delitos se les considera "respetables". Otra coincidencia que tienen estos tipos de delitos es que, generalmente, son objeto de medidas o sanciones de carácter administrativo y no privativos de la libertad.

Este nivel de criminalidad se puede explicar por la dificultad de reprimirla en forma internacional, ya que los usuarios están esparcidos por todo el mundo y en

consecuencia, existe una posibilidad muy grande de que el agresor y la víctima estén sujetos a leyes diferentes. Además, si bien los acuerdos de cooperación internacional y los tratados de extradición bilaterales intentan remediar algunas de las dificultades ocasionadas por los delitos informáticos, sus posibilidades son limitadas.

En primer término tenemos que distinguir que sujeto pasivo ó víctima del delito es el ente sobre el cual recae la conducta de acción u omisión que realiza el sujeto activo y en el caso de los delitos informáticos, las víctimas pueden ser individuos, instituciones crediticias o gobiernos, entre otros, que usan sistemas automatizados de información, generalmente interconectados a otros.

El sujeto pasivo del delito que nos ocupa, es sumamente importante para el estudio de los delitos informáticos, ya que mediante él podemos conocer los diferentes ilícitos que cometen los delincuentes informáticos con el objeto de prever las acciones antes mencionadas, debido a que muchos de los delitos son descubiertos casuísticamente por el desconocimiento del modus operandi de los sujetos activos.

Dado lo anterior, ha sido imposible conocer la verdadera magnitud de los delitos informáticos, ya que la mayor parte de los delitos no son descubiertos o no son denunciados a las autoridades responsables y si a esto se suma la falta de leyes que protejan a las víctimas de estos delitos, la falta de preparación por parte de las autoridades para comprender, investigar y aplicar el tratamiento jurídico adecuado a esta problemática, además el temor por parte de las empresas de denunciar este tipo de ilícitos por el desprestigio que esto pudiera ocasionar a su empresa y las consecuentes pérdidas económicas, entre otros más, trae como consecuencia que las estadísticas sobre este tipo de conductas se mantengan bajo la llamada "cifra oculta" o "cifra negra".

Por lo anterior, se reconoce que para conseguir una prevención efectiva de la criminalidad informática se requiere, en primer lugar, un análisis objetivo de las

necesidades de protección y de las fuentes de peligro. Una protección eficaz contra la criminalidad informática presupone ante todo que las víctimas potenciales conozcan las correspondientes técnicas para prevenirlo, así como sus formas de encubrimiento.

En el mismo sentido, podemos decir que mediante la divulgación de las posibles conductas ilícitas derivadas del uso de las computadoras, alertando a las potenciales víctimas para que tomen las medidas pertinentes a fin de prevenir la delincuencia informática, a esto se suma la creación de una adecuada legislación que proteja los intereses de las víctimas y una eficiente preparación por parte del personal encargado de la procuración, administración e impartición de justicia para atender e investigar estas conductas ilícitas, se estaría avanzando mucho en el camino de la lucha contra la delincuencia informática, que cada día tiende a expandirse más.

Además, se debe destacar que los organismos internacionales han adoptado resoluciones similares en el sentido de que educando a la comunidad como posibles víctimas y estimulando la denuncia de los delitos, se promovería la confianza pública en la capacidad de los encargados de hacer cumplir la ley y de las autoridades judiciales para detectar, investigar así como prevenir los delitos informáticos.

En cuanto al resultado de la acción ilícita se tienen dos vertientes, la primera sería la obtención de un beneficio patrimonial ilegítimo y la segunda, sería la adulteración de información propia o de un tercero.

En el robo electrónico lo conceptualizaremos como: "Acción por la cual el agente se apodera ilegítimamente de bienes o dinero del sujeto pasivo, por medio de la utilización de medios informáticos. El Fraude Electrónico: Es la acción por la cual el sujeto activo por cualquier medio la información contenida en el equipo o página web del sujeto pasivo a fin de introducir al mismo a un error en su procesamiento para obtener de ella un beneficio económico para sí o un tercero".

Robo de Información: “acción por la cual el autor obtiene información reservada al sujeto pasivo, contenida en un equipo o página web de propiedad del mismo y realiza copias de la misma u otra utilización comercial o particular para la cual no se encuentra autorizado.”¹⁵

Estos delitos son considerados de cuello blanco, debido a que sólo determinado número de personas con ciertos conocimientos pueden llegar a contenerlas; son consideradas acciones ocupacionales ya que muchas veces se realizan cuando el sujeto está en el trabajo; también se consideran acciones de oportunidad debido a que se aprovecha una ocasión creada o altamente intensificada en el mundo de funciones y organizaciones del sistema tecnológico y económico.

En estos delitos se provocan serias pérdidas económicas para los afectados y casi siempre producen beneficios de mas de cinco cifras a aquellos que los realizan, de igual forma ofrecen facilidades de tiempo y espacio, ya que en milésimas de segundo y sin la necesaria presencia física pueden llegar a cometerse, por lo que al darse este tipo de delitos son muchos los casos y pocas las denuncias, todo ello debido a la falta misma de regulación jurídica tanto a nivel nacional e internacional, ya que es difícil comprobar este tipo de delito debido a su carácter técnico, estos también son cometidos en su mayoría, de forma dolosa o intencional, aunque también existen muchos de carácter culposos o imprudenciales.

En cuanto al Manual de las Naciones Unidas para la prevención y control de delitos informáticos, este señala que cuando el problema se eleva a la escena internacional, se magnifican los inconvenientes y las insuficiencias, por cuanto a los delitos informáticos constituyen una nueva forma de crimen transnacional y su combate requiere de una eficaz cooperación internacional concertada debidamente. Pero es aquí donde se presenta el problema en general, ya que existe una falta de acuerdos globales acerca del tipo de conductas que deben

¹⁵ CAMPOLI Andrés Gabriel “Derecho penal Informático” México 1996, Pág.33

constituir delitos informáticos, de igual manera hay una ausencia de acuerdos globales en la definición legal de dichas conductas delictivas y por último la ausencia de tratados de extradición, acuerdos de ayuda mutuos y de mecanismos sincronizados que permitan la puesta en vigor de la cooperación internacional.

4.8.- Tecnología digital.

Sistemas de clave pública y certificados digitales. Aparentemente este tipo de sistemas es muy conveniente, ya que si se adoptan las políticas y se aplican decisiones adecuadas en las relaciones entre las claves públicas y privadas de una entidad se llegara a un sistema tecnológico apto para resguardar o certificar de manera eficaz la información de los que contratan o prestan el servicio.

Hoy en día la clave pública es solicitada a un individuo mas comúnmente en un “certificado digital” junto con información relativa a la clave, tal podría ser el caso de el nombre del usuario, su dirección o la fecha de nacimiento. Una tercera parte de confianza firma este certificado, lo que significa que se acepta la información que el usuario ha declarado para así poder acceder a la información solicitada, ya que se ha comprobado la identidad del usuario. Una vez comprobada esta firma se puede determinar si la información del certificado ha sido manipulada o no. Al poder comprobar todo este tipo de información se da al usuario tanto como a la entidad una seguridad de que se trata con la persona indicada o en este caso, que realmente se tiene contacto con el contratante del servicio.

Una forma segura y que se sugiere para el almacenamiento de las claves son las tarjetas de microcircuitos, la cual es un pequeño instrumento electrónico personal que contiene la clave privada en cuestión.

4.9.- Firma electrónica y firma digital.

En este punto tenemos que partir de la base en la cual no existe legislación exacta que refiera acerca de firmas electrónicas en cuanto a la posibilidad de enviar mensajes de datos firmados, que serán recibidos, almacenados y confirmados de manera electrónica.

La “Firma Electrónica es el término genérico y neutral para referirse al universo de tecnologías mediante las cuales una persona puede firmar un mensaje de datos para afirmar un contrato”.¹⁶

Para el caso de las firmas electrónicas constan de unos y ceros siendo estos archivos digitales, estas firmas pueden manifestarse de diversas formas, por ejemplo, el nombre del emisor al final de un correo electrónico, la digitalización de nuestra firma como un archivo gráfico, un número de identificación personal o NIP y las firmas digitales creadas mediante el uso de criptografías.

El encriptamiento se refiere a que determinada información sea ininteligible para alguien no autorizado a acceder a dicha información, el hecho de encriptar significa proteger mediante algoritmos complejos, que cabe dejar claro el hecho de que cabe la posibilidad de decodificar la encriptación, ya que es una ecuación matemática y por tanto puede ser resuelta, esto puede llevar horas, pero no es imposible.

Existen 2 tipos de encriptación, las cuales son : la encriptación simétrica y la encriptación asimétrica, para lo cual el primero es de clave única y el segundo es de dos claves.

La encriptación simétrica requiere que la clave llegue por una vía alternativa a la que corre el mensaje encriptado. Esta encriptación requiere de dos

¹⁶ Ibidem p.p. 68

claves, una pública y otra privada, la pública puede ser enviada mediante la vía del internet, la privada en este caso habrá de ser resguardada para evitar un plagio y con esto evitar que la información sea irrumpida y robada. La característica fundamental de este encriptamiento se da en el hecho de que lo que una clave encripta, la otra la desencripta.

4.9.1.- Situación en México.

Ahora en México se han utilizado de manera mas común el intercambio electrónico de datos por vía del internet. Esta actividad tiene como antecedente el año de 1998 con la creación de un grupo encargado de elaborar la primera ley sobre comercio electrónico basada en las leyes de Estados Unidos, Canadá y algunos países de la Unión Europea, con esto el 29 de mayo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación reformas, adiciones y modificaciones, en materia de comercio electrónico al Código Civil Federal , al Código Federal de Procedimientos Civiles y al Código de Comercio.

4.9.2.- Firma en el comercio electrónico en México.

En el Código Civil local se manifiesta que el consentimiento expreso de la voluntad puede ser de manera verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología o por signos inequívocos, de esta manera se desprende que la firma de una persona puede ser usada para identificar al firmante y segundo, la firma puede usarse para acreditar la integridad del documento. Dentro del entorno electrónico tiene tres funciones la firma, los cuales son: evidenciar la voluntad del contratante , identificar al emisor y garantizar la integridad del mensaje.

En materia mercantil se estipula que los convenios y contratos que se celebren por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, quedará perfeccionado con el simple hecho de que se reciba la aceptación de la propuesta en los medios mencionados, eliminando la necesidad de celebrar previamente contratos normativos, caso que encontramos en el Código de comercio de Comercio vigente.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.

Primera.

Para concluir con la presente investigación motivo del análisis y énfasis en los resultados de la presente tesis, es importante mencionar que la investigación histórica nos dio luz de lo que hoy conocemos como actividad notarial, fue en si la que dio vida a la figura que hoy conocemos como Notario Público, ya que a través del tiempo fueron concentrándose todas aquellas facultades que en la actualidad tiene este fedatario; Todos aquellos actos que hoy en día necesitamos se les de formalidad jurídica.

Segunda.

Por otro lado las atribuciones de los notarios no se ven menoscabadas al llevar acabo actos mediante medios electrónico, ya que se permite en la legislación mexicana este tipo de actividades y negocios, como se demostró en el cuerpo del presente trabajo de investigación, dando por afirmativo que es una realidad el llevar acabo trámites notariales menos dilatados y mas baratos por la vía del internet.

Tercera

Siendo también una ventaja para el notario, ya que el hecho de tramitar por medios electrónicos ahorraría sueldos y prestaciones de los empleados, en este caso de sus pasantes y gestores, teniendo de manera mas ordenada la tramitación de sus documentos, por lo que con esto se controlaría el avance de dichos actos desde la comodidad de la notaría, evitando las innecesarias filas o

los traslados de enormes distancias que se tienen que recorrer para llegar a citas o entregar certificaciones a los particulares que así lo solicitan.

Cuarta

En el desarrollo de la investigación se llegó al punto en el cual se abre la posibilidad de llevar acabo actos jurídicos de índole notarial por medios electrónicos, en este caso del internet, la formalidad comienza por lo que se dicta en el Código de Comercio y será formalizada por los contratantes de dichos servicios, en este caso corresponderá al notario y al particular fijar el tiempo de entrega del servicio que se solicita, el momento y forma del pago.

Quinta

Es entonces que a través de lo investigado, hemos tratado de demostrar la posibilidad de llevar acabo actos notariales por la vía del internet, tal es el caso de las certificaciones notariales, de los cuales se demostró mediante la investigación que la legislación mexicana permite llevar acabo actos mediante vía electrónica, sin causar perjuicio tanto a los particulares como a los Notarios Públicos.

Sexta

La forma en la que se habrán de pagar los honorarios por estos servicios son de igual manera por la vía del internet, a través de una transferencia de fondos, como hoy en día se da en los bancos y mediante una firma digital se comprobaría que la información y el remitente son los que tienen interés en el negocio jurídico, en esta situación, como ya se ha planteado sería el notario y el particular.

Séptima

En resumen, esta propuesta en el presente trabajo de investigación para realizar las certificaciones notariales por la vía del internet, ya ha quedado demostrado que es un hecho real, del cual existen precedentes para que se concrete y se brinde un servicio eficaz y breve por parte de los notarios, ya que se tienen los medios, así como los elementos para que se haga una realidad.

Octava

Hoy en día, en un mundo tan competido y de igual manera tan veloz, se tiene que estar a la vanguardia, atendiendo las necesidades de los particulares con respecto de las certificaciones que solicitan los particulares a los notarios, para que de esta forma se brinde un mejor servicio, ya que a la larga traerá mayores ganancias a los notarios y la ganancia para los que requieran de sus servicios será por el lado del ahorro del tiempo.

Novena

En base al presente trabajo de investigación, ha quedado demostrado que existe la forma de prestar servicios profesionales por parte de los notarios a través de un medio electrónico, al cual solo se le tendrá que hacer una sola inversión y a su vez esta inversión traerá muchos dividendos a los notarios, los cuales ahorrarán erogaciones que hoy en día tienen que hacer para sus trabajadores.

Décima

Es evidente que la base de la presente investigación se toma de la actividad practica dentro de una notaria, por lo tanto también es conveniente denotar dentro de esta conclusión, que los notarios tienen miedo de los avances tecnológicos, esto es de cierta forma un obstáculo para que la tecnología los ayude a facilitar sus actividades diarias.

Décima primera.

Dentro de esta conclusión hemos de hacer notar que en la ley del notariado hace falta un apartado que regule las funciones que puede desarrollar un notario por medios electrónicos, en este caso por la vía del internet, ya que el Código de Comercio permite y menciona a los notarios como fedatarios que pueden llevar acabo certificaciones por la vía del Internet, pero en la vida practica no se hace, y por otro lado la ley del notariado no contempla esta situación, es con esto que se demuestra que la ley del notariado esta quedando atrás en comparación de los avances tecnológicos y la ayuda que brindan.

BIBLIOGRAFÍA

ALLENDE, Ignacio M. "La Institución Notarial y el Derecho", Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires. 1969.

ÁVILA ÁLVAREZ, Pedro. "Estudios de Derecho Notarial". Edit. Montecorvo. Madrid, 1973.

AVÍLA ALVAREZ, Pedro. "Derecho Notarial", Séptima Edición, Compendiada y Puesta al día en Barcelona, Casa Editorial S. A. 1989

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. "Derecho Notarial". Cárdenas Editor y distribuidor, 1984.

BIALOSTOSKY, Sara. "Panorama del Derecho Romano". UNAM. Facultad de Derecho. 1990, Tercera Edición.

BONO, José, "Historia del Derecho Notarial Español", Tomo I, Junta de Decanos de los Colegios Nacionales de España, Madrid, 1974

CABANELAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho usual". Edit. Heliasta. Argentina, 1989. 21ª Edición.

CAMPOLI, Andres Gabriel "Derecho Penal Informativo", Edit. Porrúa México 1992

CARRAL Y DE TERESA, Luis. "Derecho Notarial y Registral". Edit. Porrúa. México, 1989.

GATTARI, Carlos N. "Objeto de la Ciencia del Derecho Notarial". Ediciones Depalma, Buenos Aires 1969.

GUTIÉRREZ SÁENZ, Raúl. "Introducción a la Ética". Edit. Esfinge. México, 27ª Edición, 1995

HELLING RIOS, Jorge, "La Práctica del Derecho Notarial". Cuarta Edición, Mc Graw Hill / Interamericana Editores S.A. de C.V. México D.F. 2000

JIMÉMEZ-ARNAU. "Introducción al Derecho Notarial". Editorial de Derecho Privado. España, 1944.

JIMÉNEZ-ARNAU. "Derecho Notarial". Ediciones Universidad de Navarra S.A. Pamplona, 1970.

JIMENEZ, Arnau, "Derecho Notarial y Registral." Edit. Porrúa 1992

LARRAUD. "Curso de Derecho Notarial". Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1960.

MARTÍNEZ SEGOVIA, "Función Notarial". Ediciones Jurídicas Europa, América: Buenos Aires, 1961.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. "Derecho Notarial". Edit. Porrúa. México, 1997.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. "Derecho Registral". Edit. Porrúa. México, 1997

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. "Deontología Jurídica Ética del Abogado". Edit. Porrúa. México 1999.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. "Doctrina Notarial". México, Edit. Porrúa, 1998.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. "Derecho Notarial". Edit. Porrúa. México, 1997.

PONDÉ, Eduardo Bautista. "Origen e Historia del Notariado". Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1946.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. "Lecciones de Filosofía del Derecho".

RIOS HELLIG, Jorge. "La práctica de derecho notarial". Edit. McGraw Hill.1998.

ROBELO Cecilio, "Diccionario de Aztequismos". Décimo Primera Edición, Porrúa México, 1980

TELLEZ VALDEZ, julio, Derecho Informático, 3ra. Edición 2004.

Y de Teresa Luis Carral. "Derecho Notarial y Registral". Séptima Edición. Editorial Porrúa, México 1983,

Legislación consultada

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Comercio.

Código Fiscal de la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Derechos de Autor

Ley del Notariado para el Distrito Federal

Código penal

Código Penal Federal

Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

DICCIONARIOS.

Diccionario de las Ciencias de la Educación, tomo I y II editorial santillana, 2000.

Gran diccionario enciclopédico ilustrado, selecciones del reader's digest de México 1979 tomos 4, 6, 8,9,11.